

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID; RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, TODOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012.

Guadalajara, Jalisco, diez de junio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita se realicen Diligencias de Medidas Preparatorias, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, representante propietario del Partido de las Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal electoral ; señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, aún los de carácter personal el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina periférico sur, edificio A planta baja, colonia Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los **CC. LIC. FERNANDO VARGAS MANRÍQUEZ, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS, JULISA BECERRIL CABRERA, TOMÁS PAEZ PAEZ Y/O JULIO CÉSAR CISNEROS DOMÍNGUEZ**; ante usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente libelo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 379; 384; 386; 389; 392 y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

395 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la materia electoral, y con la finalidad de contar con los medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la queja que en su oportunidad se interpondrá en tiempo y forma, así como evitar que se causen severos perjuicios de imposible reparación a la parte que se representa, se solicita de esa Secretaría Ejecutiva, en carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordene a quien corresponda se realicen las siguiente **DILIGENCIAS DE MEDIDAS PREPARATORIAS**, mismas que son de suma importancia para la Comisión de Quejas y Denuncias , decrete la procedencia de las medidas cautelares que se le solicitaron en la queja respectiva.

1. Certificación de instrumental mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los del spot con título “algunas personas no cambian” identificado con la calve “RV01099-12” pautados por la Partido Acción Nacional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

2. Certificación del instrumento mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los spots con título “La mejor 1” identificad con la clave “RV01101-12”pautado por el Partido Acción Nacional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

3. Certificación del instrumento mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los del spot con título “PLANTÓN” identificado con la clave “RV01112-12” pautado por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

4. Certificaciónn del instrumento mediante el cual se realiza la orden de transmisión de los del spot con titulo “CHAROLAZO” identificado con la clave “RV01113-12” pautado por el Partido Revolucionario Institucional, de fecha lunes 4 de junio del 2012, notificada el miércoles 6 del mismo mes y año, y con vigencia del Domingo 10 al jueves 14 de la mensualidad y anualidad antes citada, la cual aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

5. Certificación de la pauta de televisión de la campaña federal del proceso electoral 2011-2012, la cual se adjunta al escrito de cuenta.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

6. *Se suspenda la transmisión de los spots identificados con las claves “RV01099-12; RV01101-12; RV01112-12 y RV0113-12”, antes mencionados, hasta en tanto se resuelvan l solicitud de medidas cautelares que se solicitarán en la que se presentará en tiempo y forma.*

La medidas que se solicitan, encuentran su fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, que contiene la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, amén de que, de que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales contenidas en los artículos 379; 384; 386; 389; 392 y 395 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación de supletoria a la materia electoral, se obtiene que cuanto una parte requiera indispensablemente la inspección de determinadas cosas, documentos, libros o papeles para entablar una queja o denuncia, la autoridad, que en el caso que nos ocupa es el Instituto Federal electoral, por cuanto de la Comisión de Quejas y Denuncias, debe decretar la realización de las diligencias de medidas preparatorias y ordenar la exhibición de la documentación solicitada, sin que sea necesaria la celebración de audiencia de la contraparte, situación que de igual manera sucede cuando se pide la mantención de los hechos en el estado que guardan que entrañe a la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, solo que en esta hipótesis la demanda, queja o denuncia debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que se haya ordenado la suspensión, tal y como lo refiere el artículo 386 del código antes invocado, en la inteligencia de que la determinación que ordene que se mantengan las cosas en el estado que guarden al dictarse la media, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita.

Al asunto que no ocupa, es aplicable el criterio sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencia:

MEDIDAS PREPARATORIAS, DE ASEGURAMIENTO Y PRECAUTORIAS. CARACTERÍSTICAS, OBJETO Y MEDIO DE IMPUGNACIÓN PARA COMBATIRLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). (SE TRANSCRIBE)

(...)”

II. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5357/2012 de fecha ocho de junio del año en curso, dirigido al Director

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con esa misma fecha.

III. Con fecha diez de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid; Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interponen denuncia en contra de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como de la C. Josefina Vázquez Mota, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El 21 de mayo de 2012 por la tarde en un acto público de campaña, del cual dieron cuenta los medios de comunicación en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador se reunió con miles de estudiantes, pronunciando de manera textual el siguiente mensaje:

Amigas y amigos. Jóvenes estudiantes. Padres de familia.

Me voy apoyar en un acordeón que hice de la casa para acá, porque no tengo mucho tiempo para hacer discursos, además no se trata de dar un discurso, se trata de hablar con franqueza y con el corazón en este acto.

Estamos en esta Plaza de las Tres Culturas que, como ya se ha dicho, es una plaza emblemática, histórica, de lo que significó el movimiento estudiantil del 68.

Rendimos homenaje a todos los estudiantes, maestros del 68, al estar aquí; refrendamos nuestro compromiso de seguir luchando en contra del autoritarismo y por la democracia, ese movimiento surgió en contra del autoritarismo y a favor de la democracia.

Con ese movimiento se inició una etapa nueva en la vida pública de nuestro país. Muchos de nosotros, después de ese movimiento del 68, comenzamos a luchar por la justicia y por la democracia.

Yo recuerdo a ustedes que mucho de lo que soy en cuento a mi formación, se lo debo a un dirigente, a un maestro del 68, estaba yo en segundo de secundaria y mi maestro estaba luchando con los jóvenes para enfrentar el autoritarismo.

Me tocó irlo a ver a la Plaza de Armas en Villahermosa en huelga de hambre, luego lo detuvieron, estuvo preso, ese maestro Rodolfo Lara Laguna todavía sigue luchando por lo mismo.

Llegué a estudiar a esta extraordinaria ciudad en 1973, no hace mucho, me inscribí en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM. Ahí terminé de formarme con extraordinarios maestros, fue una época muy importante para la ciencia social y para la ciencia política, porque en toda la América Latina se estaba luchando contra las dictaduras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica.

Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución.

Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país.

*No despreciamos a quienes piensan que es **la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos.** Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.*

[énfasis añadido]

Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.

Mi generación puede ser conocida como la generación de la transición democrática, se empezó a luchar desde los años 70 por la apertura democrática en el país; se ha avanzado a pesar de todo, se fue poco a poco avanzando y en 1988 se generó un gran movimiento por la democracia, como respuesta a la política neoliberal, que empezaba a imponerse desde 1983.

Ese movimiento del 88 fue la primera manifestación en contra de la actual política neoliberal; por eso participaron muchos ciudadanos y tuvieron que recurrir al fraude electoral, para arrebatarle la Presidencia de la República al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

Después del 88, se continuó luchando, por lo mismo, por lograr la transición democrática, la alternancia, luego de mucho tiempo de predominio de un solo partido.

En el 2000 con el esfuerzo de muchos ciudadanos, se logró que por primera vez perdiera el PRI la Presidencia de la República, muchos participaron en ese movimiento y también muchos jóvenes, que se entusiasmaron, porque creyeron que se iba a llevar a cabo un verdadero cambio, se dio la transición, la alternancia, pero las cosas no cambiaron, fue gatopardismo, eso que consiste en que las cosas en apariencia cambian para seguir igual. Se engañó a la gente.

Seguimos luchando y a partir del 2006, ya con mucha claridad, se inició el movimiento por la transformación de nuestro país, ya ustedes conocen esa historia, los que dominan, los que mandan, los que no quieren ningún cambio para México, porque aunque al pueblo le vaya mal, aunque le vaya mal al país, a ellos siempre les va bien, nos cerraron el paso, nos arrebataron la Presidencia de la República.

Miren lo que ocasionaron con el fraude, porque en el fondo lo que no quieren es que haya un cambio para beneficio del pueblo, ocasionaron esta grave crisis económica, de bienestar social, esta crisis de inseguridad y de violencia, le siguieron después de 2006, y por eso se profundizó la crisis, con el mismo modelo de política económica, siguieron con la política en beneficio de una minoría, a costa del sufrimiento de la mayoría de los mexicanos.

Y eso fue lo que ocasionó el agravamiento de esta crisis, esta decadencia que se está padeciendo en la actualidad, pero aquí quiero resaltar dos hechos que considero muy importantes, pasado el tiempo, creo que todos sabemos que fue correcta la decisión que se tomó en el 2006 de seguir luchando, de no rendirnos, de no claudicar hasta lograr el objetivo superior de que tenemos que es la transformación del país.

Esto fue decisivo, porque si nos hubiésemos hecho a un lado, si hubiésemos claudicado, si hubiésemos transado con la élite del poder, hoy no existiría este movimiento, que es --

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

lo digo sin ninguna duda-- la única opción, la única alternativa, la única esperanza para millones de mexicanos.

El otro hecho importante es que se mantuvo el movimiento con millones de mexicanos conscientes hasta en los momentos más difíciles, de más asedio, de más ataques, de más calumnias, sostuvimos el movimiento, porque mucha gente está consciente en nuestro país.

Pero hacía falta algo, hacía falta este resurgimiento y por eso llegaron los jóvenes, que ahora están ya a la vanguardia del movimiento, que son el motor del cambio verdadero, pensando más allá de las elecciones, porque el objetivo de nuestro movimiento es la transformación de nuestro país, no es nada más llegar a los cargos públicos.

Para dimensionar lo que queremos se debe de pensar que solo ha habido tres transformaciones en la historia de México: la Independencia, la Reforma, la Revolución y nosotros queremos llevar a cabo la cuarta transformación de la vida pública de México.

Lo digo, porque lo estoy sintiendo, lo estoy viendo crecer el movimiento en todo el país, en estas cinco semanas vamos a volver a ganar la Presidencia de la República.

Por eso los invito, a todas y a todos ustedes, a todos los jóvenes de México, les invito para que juntos trabajemos en estos días, para que nos apliquemos a fondo y logremos esa hazaña de transformar por la vía pacífica a nuestro país.

Sé que muchos universitarios están por salir de vacaciones, pero les hago la propuesta, que ofrezcan, dediquen estas vacaciones a la democracia, a trabajar por la democracia.

¿Hacemos este compromiso?

Les pido que nos ayuden en tres tareas que son fundamentales, en estos 40 días que faltan, que sigan informando y orientando, como lo vienen haciendo con toda la creatividad que han desplegado en las redes sociales.

Decían que los jóvenes eran apáticos, que no les importaba la política. Cómo no les va a importar, si esta generación es la generación de la crisis, que se va a convertir en la generación de la transformación de México.

Es la generación del agravio y del desagravio, de la injusticia y de la justicia, de la antidemocracia y de la democracia, de la tristeza y de la felicidad de todos.

Con eso se va a avanzar mucho, ya se entendió bien, no quiero profundizar mucho en este asunto, pero ya se entendió cómo es que los que se creen amos y señores de México quieren mantener este régimen de corrupción, de injusticias y de privilegios.

¿Cómo es que dominan, si saben verdad, saben en verdad cuál es el truco? Pensaban que iba a ser fácil con la mercadotecnia, con la publicidad, engañar a la gente y que iban a seguir administrando la ignorancia en el país.

Nada más que no tomaron en cuenta que los jóvenes son mucha pieza, mi respeto a los jóvenes. Y digo que los jóvenes, porque venimos insistiendo en este asunto, desde hace bastante tiempo, desde hace años, hasta que fueron los jóvenes los que dijeron: basta de manipulación, basta de engaños.

Por eso creo que no van a lograr su propósito de suplantar la voluntad del pueblo a elegir, de manera libre e informada, a su próximo presidente de la República, el presidente de todos los mexicanos.

Les pido también que nos ayuden a hacer conciencia, a convencer a más ciudadanos, como protagonistas del cambio verdadero. Que cada joven consciente, como ustedes, se haga cargo de convencer a cinco ciudadanos más. Hay que aprovechar estos días, que todavía hay clases en las distintas universidades, tanto en las universidades públicas, como en las particulares, que esto también es un elemento nuevo, esta unidad que está dando entre estudiantes de universidades públicas y universidades particulares, todos los jóvenes juntos por la democracia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Y lo tercero que les pido, de manera respetuosa, que nos ayuden a cuidar las casillas, que nos ayuden a defender el voto, que no vuelva a pasar lo del 2006, que estemos todos en las casillas el primero de julio, que se respete la voluntad popular y que se haga valer la democracia, la voluntad del pueblo de México.

Recapitulando, les pido tres cosas:, informar, concientizar y defender el voto.

¿Qué les ofrezco yo a todos ustedes y en particular a los jóvenes?

Primero, no voy a fallar, no les voy a fallar, no voy a traicionar la confianza del pueblo de México.

Es en serio. No voy a fallarles y vamos juntos a sacar adelante a nuestro país. Yo les invito a que se sumen al movimiento. Les invito a que juntos transformemos a México, a eso les invito, con su independencia, con sus libertades, sin necesidad de afiliarse a ningún partido.

Para que vean lo que es el cambio verdadero en unas cuantas palabras. Les aseguro que la señora Elba Esther Gordillo ya no va a manejar la educación en este país. Va a ser secretario de Educación Juan Ramón de la Fuente, va a ser secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación René Drucker y va a ser secretaria de Cultura Elenita Poniatowska.

¿Qué es en esencia lo que está en juego en esta elección del primero de julio? Es la dignidad pero también el terminar de una vez y para siempre con la corrupción imperante en nuestro país. Erradicar la corrupción y con eso y con un plan de austeridad republicana, vamos a tener recursos, vamos a tener dinero, me comprometo a ser guardián del presupuesto público, que es dinero de todo el pueblo.

Me comprometo a que ese presupuesto se va a manejar con honradez y se va a distribuir con justicia, ya no va a haber un gobierno al servicio de una minoría, ya el gobierno ya no va a estar convertido en un comité al servicio del 1 por ciento de los mexicanos. Va a ser un gobierno de todos los mexicanos, va a haber autoridad, que va a representar a ricos y pobres, a los que viven el campo y a los que viven en la ciudad, a los jóvenes, a los adultos mayores, a los niños, a las familias de México.

Vamos también a gobernar para los que simpatizan con nosotros, pero también para nuestros adversarios. Se van a garantizar las libertades de todos los mexicanos.

Quiero que quede muy claro, es algo que me sale del corazón, de lo más profundo de mi alma, de lo que soy, no estoy acostumbrado a simular, a fingir, siempre digo lo que siento, les digo a ustedes que no queremos venganza, queremos justicia, no es mi fuerte la venganza, no odios, no rencores.

Vamos a inaugurar una etapa nueva en la vida pública de nuestro país, vamos a levantar a México con producción, con trabajo, ese es un tema que quiero tratar posteriormente con ustedes y que voy a exponer más adelante a detalle.

Estoy haciendo el compromiso que desde los primeros días del próximo gobierno vamos a ir casa por casa, departamento por departamento, apuntando a los jóvenes, inscribiendo a los jóvenes e incorporando a los jóvenes al trabajo y al estudio.

Becas para todos los estudiantes, ciento por ciento de inscripción a todos los estudiantes en las universidades públicas y trabajo a los jóvenes, nunca más vamos a cerrarle las puertas a los jóvenes, vamos a estar siempre con ustedes, vamos a construir el futuro con los jóvenes.

Yo no voy a divorciarme del pueblo, no voy, lo tengo muy presente, a ser lo que siempre se hace, de que una vez que se termina la elección y se gana ya un cargo, de inmediato se produce un divorcio, porque se piensa o se utiliza eso como justificación, se dice de que son los políticos los que saben de política, que la política es asunto de los políticos, que ya dieron su voto y que ahora son los políticos los que van a gobernar.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

No. Yo entiendo que la política, como la economía y como todo, es asunto de todos, la política es asunto de todos. Yo no voy a divorciarme de la gente, vamos a gobernar con el pueblo, se los aseguro.

Además es una necesidad, si me divorcio de la gente, después de triunfar en julio, no vamos a poder llevar a cabo las reformas y eso es lo más importante, no es que yo me sienta en la silla presidencial, lo más importante --repito-- es la transformación del país.

Si yo no tengo el apoyo permanente, constante del pueblo, cuando yo quiera llevar a cabo una reforma, porque van a seguir existiendo grupos de intereses creados, grupos de presión, no vamos a desterrar a nadie, no vamos a mandar a nadie al exilio, ya lo dije, vamos a garantizar la libertades plenas a nuestros adversarios.

Y cuando no les guste algo, se van oponer; si no contamos con el apoyo de los ciudadanos, no llevaremos a cabo ninguna reforma, sería un fracaso rotundo, de eso estoy muy consciente.

Por eso vamos a tener siempre el acompañamiento del pueblo, yo voy a convencer y a persuadir a todos, se los aseguro, hasta a los que les ha ido mejor, los que tienen más dinero, voy a convencer a los dueños de los medios de comunicación de que hace falta la democratización de los medios de comunicación en México.

Les digo que nada por la fuerza, todo con la razón y el derecho. Voy a convencer, voy a persuadir, pero si hace falta, pues vamos a tener que pedirle al pueblo de México que nos apoye, que nos respalde, porque lo más importante es llevar a cabo la transformación de la vida pública de nuestro país.

Vamos a serenar a México con trabajo, con educación, con justicia. Así vamos a garantizar la tranquilidad y la seguridad pública en nuestro país.

Me ha dado mucho gusto estar con ustedes.

Miren, me genera mucha satisfacción, desde hace unos días, no mucho, porque este movimiento apenas y nació, este movimiento, así son los movimientos por la transformación.

Este movimiento estudiantil nace, si hablamos con objetividad, de un mes para acá, se empezaron a expresar así. Entonces, hace un mes que estoy muy contento, muy feliz.

Ley voy a decir por qué. Imaginense lo que significa para mi generación el que ya tengamos relevo generacional.

Que ya tengamos a quién entregarle la estafeta, ya nació el movimiento de la transformación nacional, podemos estar muy contentos, sabemos que nos va corresponder a nosotros, a nuestra generación, iniciar la transformación del país y la va continuar la nueva generación, ustedes, los jóvenes.

Muchas gracias por todo su apoyo, tengan confianza. Vamos muy bien.

¡Que viva la generación de la transformación!

¡Que vivan los jóvenes!

¡Que vivan los estudiantes!

¡Que viva el pueblo de México!

¡Viva México!

2.- El 4 de junio de 2012 de acuerdo al calendario de entregas de material y elaboración de órdenes de transmisión el promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN

AUDIO	VÍDEO
VOZ OFF: Obrador 1996 AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros	Aspectos de discurso de Andrés Manuel en 1996
VOZ OFF: Obrador 2006: AMLO: Al diablo con sus instituciones... VOZ OFF: Bloqueo de Reforma	Aspectos de plantón de Reforma
VOZ OFF: Obrador 2012 Amlo: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos [énfasis añadido]	Aspectos mitin AMLO en Tlatelolco
VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian	FOTO DE AMLO/ Leyenda que dice : Diputados y senadores del Partido Acción Nacional

En dicho mensaje se sustraen algunas palabras que sacadas de contexto del discurso citado en el numeral 1 del presente capítulo de hechos, refiere posiciones opuestas con el evidente propósito de calumniar y denigrar a personas y partidos políticos que participamos de la candidatura a la Presidencia de la República de Andrés Manuel López Obrador, como se puede apreciar del comparativo siguiente:

Extracto del discurso	Extracto de unas palabras del discurso
<i>En ese entonces tuvimos la influencia, el gran ejemplo de ese presidente extraordinario: Salvador Allende; ese presidente que dijo en su momento que ser joven y no ser revolucionario, era una contradicción hasta biológica. Pero hablaba de una revolución democrática, hay muchas formas de hacer la revolución. Nosotros tenemos que distinguir bien las vías para la transformación de nuestro país. No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con</i>	Obrador 2012 La vía armada una posibilidad para

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

<i>todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral. [énfasis añadido] Este es un movimiento que ha sido, es y será pacífico, que vamos a lograr el objetivo de transformar a México por esa vía, lo vamos a lograr con la participación y con la organización del pueblo, con la máxima, con el criterio de que solo el pueblo puede salvar al pueblo y de que solo el pueblo organizado puede salvar a la nación.</i>	lograr la transformación de los pueblos
---	--

Al igual que la propaganda audiovisual antes descrita, el 5 de junio de 2012 en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral dio a conocer los promocionales del Partido Revolucionario Institucional denominados “plantón” y “charolazo” y del Partido Acción Nacional, otro denominado “la mejor 1”, en donde calumnian a Andrés Manuel López Obrador y a denigran a los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista, presentando sucesos de manera descontextualizada, con el evidente propósito no sólo de denostar y descalificar al candidato a Presidente de la República de la coalición que integran los partidos que representamos, sino de incitar a la violencia y al odio en contra de una opción política, rebasando los límites de la libertad de expresión y de la maximización de dicha libertad y del derecho a la información de los ciudadanos, tolerado en un contexto de debate político.

Asimismo, la propaganda audiovisual denunciada al faltar a un mínimo canon de veracidad viola el derecho a la información de los ciudadanos previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido de los demás promocionales denunciados son de las características siguientes:

RV01113-12 CHAROLAZO

AUDIO	VÍDEO
--------------	--------------

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

<p>VOZ OFF: En 2003, Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios. En 2012 vuelve a suceder</p>	<p>Aspectos grabación de René Bejarano Súper: En 2012 vuelve a suceder</p>
<p>GRABACIÓN: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México</p>	<p>Súper y foto: Luis Costa Bonino. Estratega de López Obrador Súper: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México</p>
<p>Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera</p>	<p>Súper y foto: Luis Creel. Empresario Súper: Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera</p>
<p>VOZ OFF: Esto no es honestidad México merece algo mejor. Tú decides</p>	<p>SÚPER en fondo negro: Esto no es honestidad Imagen de Andrés Manuel López Obrador</p>

RV01113-12 PLANTÓN

AUDIO	VÍDEO
--------------	--------------

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

<p>VOZ OFF: Hace 6 años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo...</p> <p>GRABACIÓN: ¡Qué se vayan al diablo con sus instituciones!</p> <p>VOZ OFF: Y organizó un plantón durante 3 meses en Reforma, afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos</p> <p>López Obrador no cree en la Democracia</p> <p>¿Esto quieres para México? Tú decides</p>	<p>Aspectos plantón de Reforma</p> <p>AMLO a cuadro</p> <p>Aspectos plantón</p> <p>Súper en fondo negro: No cree en la democracia</p> <p>AMLO a cuadro</p>
--	--

RV01101-12 LA MEJOR 1

AUDIO	VÍDEO
<p>JOSEFINA VM: No van a votar por López Obrador aquellas personas y aquellas familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil.</p> <p>López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN, las crisis se quedaron atrás. Soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado. Lo que yo les estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien.</p> <p>VOZ OFF: Josefina Presidenta... La mejor</p>	<p>JOSEFINA EN UN FORO CON GENTE</p> <p>SUPER Y FOTO DE JOSEFINA: "La primera presidenta de México"</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Esta propaganda, contraviene asimismo el propósito de la más reciente reforma electoral en la que se elevó a rango constitucional la prohibición de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, en los términos siguientes:

En el proceso legislativo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en noviembre de 2007, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral. Del Senado de la República de la reforma constitucional publicada en noviembre de 2007, mención particular mereció la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas, en los términos siguientes:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

[...]

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

[...].

Lo anterior se reflejó en la discusión del citado Dictamen, en el que el Partido Revolucionario Institucional, refirió lo siguiente:

-EL C. SENADOR MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional (PRI): Con su permiso, señor Presidente.

[...]

La reforma establece el poder de los electores, lo fortalece al asegurar que la competencia política se realice con base en las propuestas, las trayectorias y las ideas, y no en base a prácticas denigrantes y politizantes.

[...].

Del Dictamen en la Cámara de Diputados:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.
[...]

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.
[...]

De la discusión del Dictamen en la Cámara de Diputados:

El diputado Ricardo Cantú Garza: Gracias, diputado Presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, avanzar en el proceso de democratización del país en esta coyuntura histórica que nos toca vivir es sin duda de trascendental importancia para el desarrollo armónico de México.

[...]

Las reformas que aprobaremos hoy prohíben las campañas negras que denigran a los candidatos, partidos e instituciones, como sucedió contra Andrés Manuel López Obrador con la calumniosa campaña que inducía al voto del miedo.

[...]

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desecha la propuesta y se reserva para su votación al final. Para hablar de una reserva sobre el mismo artículo y el mismo inciso, la diputada Beatriz Pagés Llergo Rebollar, del Grupo Parlamentario del PRI.

La diputada Beatriz Pagés Llergo Rebollar: Con su permiso, señora Presidenta. Señoras y señores diputados. Estamos sin duda ante un hecho histórico, ante la aprobación de una ley que puede tener repercusiones similares a una revolución de terciopelo.

[...]

Esta reforma no atenta contra la libertad de expresión, por el contrario, ha llegado la hora de replantear en México, y en el mundo, lo que es la verdadera libertad. No justifiquemos nuestras miserias y ambiciones en un derecho humano. Ni la libertad ni la democracia se benefician de la propaganda sucia, por información y programación sensacionalista y difamatoria que, sin duda eleva los ratings y alimenta las cajas registradoras de los medios, pero que, en contraparte, convierte a la población en un receptáculo denigrante de basura política.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Carlos Armando Reyes. No habiendo modificaciones propuestas, se reserva para su votación al final.

Tiene el uso de la palabra el diputado Alejandro Landero Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del PAN, y se suma a esa participación el diputado Gerardo Priego Tapia, que se encontraba anotado en el mismo punto.

El diputado Alejandro Landero Gutiérrez: Compañeros, efectivamente el día de hoy es un momento histórico porque se recogen diversas aspiraciones del pueblo de México en esta importante reforma electoral: la reducción de tiempos y eliminación de la contratación de spots por medios de comunicación, el gasto de los gobiernos para difusión de imagen personal.

[...]

Éste es un tema, creo —creemos los promoventes—, no sólo de forma sino sustantivo. En esta Cámara convergen grandes luchadores de la libertad, independientemente de sus causas ideológicas.

El texto dice así, como está actualmente: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas".

Indudablemente comparto el espíritu de este artículo que es eliminar, o por lo menos evitar, la propaganda llamada "negra". Y es cierto, y es necesario hacerlo porque este tipo de propaganda exagera el odio, hace que el clima se enrarezca y que las ideas y los argumentos oscurezcan.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la redacción no ha sido la afortunada. En el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisamente se habla que la palabra "denigrar" se define como "deslustrar, ofender la opinión o la fama de alguien". Y si vamos analizando cada una de esas palabras, llegamos a la palabra "desacreditar" que quiere decir: "disminuir o quitar la reputación de alguien o el valor y la estimación de algo".

Y precisamente, compañeros, una campaña política debe ser sí, para proponer, debe ser para construir. Pero la campaña política y la vida diaria de la política implican consensuar, pero también diferenciar, coincidir pero también distinguir, aprobar pero también rechazar. La política, amigos, requiere futuro, pero también memoria. Una campaña es también para señalar cualidades, pero es indispensable también que señale errores y deficiencias, siempre —eso sí— con apego a la verdad, no bajo una lógica sofisticada, donde la mentira y la falsedad sean lo que prepondere, sin una lógica socrática, de dialéctica y de mayéutica. Por ello, la nueva redacción que proponemos es la siguiente. En la propaganda política o electoral que difundan, los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, a las instituciones y a los propios partidos políticos. Es decir, queremos conservar la palabra calumnia, que creemos que es la más adecuada. Porque la calumnia es definida precisamente como acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, imputación de un delito, hecha a sabiendas de que es una falsedad. Pero es muy distinto hablar de calumnia a hablar precisamente de denigración, lo que queremos es que se evite la calumnia.

Pero eliminar la palabra denigración, porque —si no— tendríamos y pondríamos en riesgo, precisamente, la libertad de expresión y el objetivo de una campaña que también es contrastar ideas y personas. Por eso pedimos que esta reserva sea votada a favor, para garantizar una libertad con responsabilidad. No podemos tener una libertad sin responsabilidad, pero tampoco una responsabilidad sin libertad. Muchas gracias.

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

3.- *El 5 de junio de 2012 a partir de que los mensajes antes citados se encuentran a disposición del público en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral, se viene difundiendo en los medios de comunicación y por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.*

En el caso del promocional denominado “Algunas personas nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, el Partido Acción Nacional realiza además una apología de dicho mensaje de propaganda, aseverando de manera pública con respaldo en dicho material de audio y vídeo que el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República al pronunciar su discurso en la plaza de las 3 culturas de Tlatelolco Distrito Federal, hizo un llamado a “La vía armada para lograr la transformación de los pueblos”, frase editada, parcial y sacada de contexto, a partir de la cual de manera falaz, los miembros del Partido Acción Nacional como la propia candidata a la Presidencia de la República, la C. Josefina Vázquez Mota, los C. C. Gil Zuarth y Juan Ignacio Zavala, coordinador y vocero, respectivamente, vienen afirmando y difundiendo de manera reiterada y sistemática que el C. Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la vía armada como forma de participación política, acusación calumniosa por conllevar la posible implicación de un delito, lo que constituye una violación a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A manera de ejemplo es de citar las intervenciones de Roberto Gil Zuarth, coordinador de la campaña de la candidata presidencial del Partido Acción Nacional, durante su intervención en el programa de noticias MVS de la frecuencia 102.5 el 6 de junio de 2012 a las 9:15 horas y en la misma emisora a las 22:25 horas en la intervención de Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, intervenciones en las que sostienen la veracidad de lo afirmado por la propaganda denunciada en el sentido de que el Andrés Manuel López Obrador en el año 2012 hizo un llamado a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos: “Obrador 2012 La vía armada para lograr la transformación de los pueblos”.

También es el caso que la propia C. Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial del Partido Acción Nacional, acompañada de Roberto Gil Zuarth, coordinador de su campaña y Juan Ignacio Zavala vocero de la misma campaña presidencial, el 6 de junio de 2012 en conferencia de prensa ante los medios de comunicación de manera expresa reiteró la difamación que se denuncia al defender la supuesta veracidad de la imputación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

de llamado a las armas del C. Andrés Manuel López Obrador, usando inclusive la denominación del mensaje de propaganda denunciado, en los términos siguientes:

“No es guerra sucia, es simplemente, de manera fidedigna, dar a conocer a millones de mexicanos quién es el verdadero López Obrador y por qué hay personas que nunca cambian, y esto confirma que no ha cambiado y sigue imponiéndose por encima de la ley.

[énfasis añadido]

Situación que no sólo calumnia al C. Andrés Manuel López Obrador sino también a los estudiantes y demás asistentes al acto de campaña celebrado el 21 de mayo de 2012 por la tarde en la Plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, que realizaron manifestaciones de apoyo y adhesión al discurso y las palabras emitidas por el citado candidato de la coalición Movimiento Progresista, presentando dicho ejercicio de reunión y manifestación en el marco de la campaña electoral como acto ilícito, insinuando delitos como los de motín o rebelión.

Finalmente por lo que hace al promocional que nos ocupa es de señalar que el extracto de audio y vídeo en el que aparece la voz e imagen de Andrés Manuel López Obrador, que data del año de 1996, con la frase “Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”, la misma se encuentra sacada de contexto y se muestra como una frase irracional por lo que su reproducción en la línea de argumentación del mensaje de propaganda que se cuestiona, resulta exagerado y desproporcionado con el evidente propósito de calumniar al candidato de la coalición que conformamos los partidos que representamos, por lo que dicha propaganda no reúne los mínimos cánones de veracidad y resulta contrario al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el emisor se trata de una entidad de interés público, con responsabilidad y deber de cuidado especial, como se dejó en claro en el proceso legislativo que elevó a rango constitucional la prohibición a los partidos de realizar propaganda en la que denigre a las corporaciones y calumnie a las personas, y siendo un mensaje dirigido a los ciudadanos y siendo receptores la totalidad de la población, implica una falta grave al derecho a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace al promocional denominado “charolazo” con la clave “RV0113-12” del Partido Revolucionario Institucional.- *En el que de manera calumniosa se afirma de manera categórica que el C. Andrés Manuel López Obrador por medio de René Bejarano recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios y que en el año 2012 vuelve a suceder, sentenciando de manera concluyente: esto no es honestidad.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

El mensaje propagandístico que se denuncia acrece del mínimo canon de veracidad, trasciende el derecho a la libertad de expresión, incidiendo en calumnia y difamación, asimismo al mostrar sucesos de manera parcial y descontextualizada, vinculando al C. Andrés Manuel López Obrador con manejo indebido o ilícito de dinero, calificándolo de deshonesto, sin el menor indicio o prueba de que le involucre en los sucesos que de manera parcial y sesgada muestran los mensajes propagandísticos; tal situación al constituir una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, y que además constituye una imputación de un delito u otro tipo de infracciones legales hechas a sabiendas de su falsedad, además de constituir propaganda electoral con expresiones que calumnia al candidato a Presidente de la República de la coalición Movimiento Progresista, también resulta violatorio del derecho a la información de los ciudadanos, previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho por el que debe velar este Instituto como órgano del Estado Mexicano, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado.

En efecto, los responsables de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, como lo son sus candidatos saben que sus aseveraciones y acusaciones son falsas, puesto que es un hecho público y notorio que el C. Rene Bejarano Juvenal ya fue procesado y absuelto de todos los cargos que en su oportunidad le fueron imputados, por lo que el contenido del mensaje de propaganda que se impugna realiza una acusación falsa al vincular al C. Andrés Manuel López Obrador de sucesos que le son ajenos, y a partir y con base en acusaciones falsas, hecha maliciosamente para causar daño, adjudicándole supuestos hechos deshonestos, calificativo que además parte de la imputación de delito u otro tipo de infracciones legales hechas a sabiendas de su falsedad.

En efecto, con meridiana claridad en el mensaje propagandístico que se impugna presenta una secuencia de fechas y sucesos que va hilando como una responsabilidad de Andrés Manuel López Obrador, recibiendo o solicitando dinero de manera no transparente, por medio, primero de Rene Bejarano y después por medio de Luis Costo Bonino, a quienes califica de “operador” y “estratega” respectivamente de Andrés Manuel López Obrador, completando con una frase de unos palabras con el nombre del citado candidato a la Presidencia de la República, frase y voz que se adjudica a Luis Creel, que califica como “Empresario” que es la siguiente: “formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera”, usada con el fin de calumniar al candidato de los partidos que representamos, con lo cual de manera maliciosa maneja la acusación falsa de manejo ilícita de recursos a nuestro candidato, para causar daño a la imagen de Andrés Manuel López Obrador y denigrar a la opción política que representamos, lo que además constituye la imputación de delito u otro tipo de infracciones legales hechas a sabiendas de su falsedad.

Al respecto es de señalar que la propia grabación de la supuesta reunión en las que se involucra al C. Andrés Manuel López Obrador con los C. C. Luis Costo Bonino y Luis Creel, sólo demuestra la realización de una reunión privada en donde los participantes

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

intercambiaron una serie de puntos de vista, de la que asimismo se extrae la expresión plural de ideas y de simpatías con diversos candidatos a la Presidencia de la República, versión consultable en la página y vínculo siguiente: http://www.eluniversal.com.mx/graficos/graficosanimados12/EU_AMLO_charola/

En efecto, resulta un hecho público y notorio que la base del señalamiento calumnioso que realiza el Partido Revolucionario Institucional en su audiovisual de propaganda electoral, constituye cosa juzgada en la que no se acreditó manejo ilícito de recursos por parte del C. René Bejarano Juvenal y mucho menos, vínculo alguno del C. Andrés Manuel López Obrador con los sucesos que muestra la propaganda que se cuestiona.

El promocional descrito en el numeral inmediato anterior cuenta con una duración de treinta segundos y de su contenido se desprende que comienza con la imagen del incidente conocido en el ámbito de los medios de comunicación como “los videoescándalos”, en el que se aprecia al ciudadano René Bejarano, cuyo rostro no se difumina, supuestamente charlando y recibiendo dinero del empresario argentino Carlos Ahumada Kurtz, cuyo rostro aparece difuminado, mientras una voz en off dice: “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”; a continuación, la voz en off señala “En 20012 vuelve a suceder”, y se ve la fotografía del especialista en marketing político, Luis Costa Bonino, a quien se identifica en el spot como “estratega de López Obrador”, y reproducen una parte del audio de una cena privada en la que estuvo presente dicha persona y presuntamente declaró “Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México”. Terminada esta frase cambia la imagen, y se muestra el rostro de Luis Creel, a quien identifican como “empresario”, y se escucha su voz decir: “Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera; En la última parte de dicho anuncio, aparece la imagen de López Obrador hablando y la voz en off afirma: “Esto no es honestidad. México merece algo mejor”, “¡Tú decides!”.

Es un hecho público y notorio que el suceso reproducido por el Partido Revolucionario Institucional en la primera parte del spot identificado con el título “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, el C. Rene Bejarano Martínez, fue investigado por los delitos electoral y lavado de dinero, procesado por ellos y mediante sentencia que a la fecha se encuentra ejecutoriada, fue declarado inocente de los ilícitos que se le imputaron, situación que se acredita con las publicaciones de las notas periodísticas que se encuentran publicadas en las siguientes páginas de internet:

A). http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=74&ved=0CFYQFjADOEY&url=http%3A%2F%2Fgaceta.diputados.gob.mx%2FGaceta%2F59%2F2004%2Fnov%2FDictamenSI.doc&ei=ZNTTT7TcNZKI8QTek4zwAw&usq=AFQjCNF4LKSdrzL1N_0Y1qIpOli1wDVrwg&sig2=h4IXmG9QJTffi23xYJNruQ, en la que se encuentra publicado el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LIX Legislatura Procedimiento de Declaración de Procedencia bajo el expediente número SI/01/04, en contra del C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, Diputado con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, con motivo de la solicitud formulada por el Fiscal Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Juan Guillermo Ramos Espinoza, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de PROMOCIÓN DE CONDUCTAS ILÍCITAS, COHECHO, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA y DELITO ELECTORAL tipificados en los artículos 277, 278, 250 y 356, fracción VII, respectivamente, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que se resolvió:

DECLARATORIA:

(...)

PRIMERO.- Ha lugar a proceder penalmente en contra del Diputado con Licencia a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, como consecuencia del procedimiento de Declaración de Procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia de los delitos y su probable responsabilidad en la comisión de los mismos, por la razones expuestas en los considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO del dictamen emitido por la Sección Instructora.

SEGUNDO.-EI C. RENE JUVENAL BEJARANO MARTINEZ queda inmediatamente separado de su cargo como Diputado a la Asamblea del Distrito Federal de la III Legislatura, y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

TERCERO.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaratoria, de ninguna manera prejuzgan respecto a la existencia de los delitos y la probable responsabilidad penal del C. RENÉ JUVENAL BEJARANO MARTÍNEZ, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideren pertinentes.

(...)

B).- http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=282899

(IMAGEN)

Queda absuelto René Bejarano por lavado de dinero Viernes, 06 de Febrero de 2009

El 3 de marzo de 2004, una televisora difundió un video en el que mostraba a René Bejarano recibiendo dinero del empresario argentino, Carlos Ahumada.

(IMAGEN)

*México, DF.- El ex perredista René Bejarano Martínez dejó el Reclusorio Sur, debido a que un tribunal unitario del Distrito Federal determinó que **la Procuraduría General de***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

la República (PGR) no logró acreditar que haya lavado alrededor de 11 millones de pesos, que supuestamente obtuvo mediante extorsiones al empresario Carlos Ahumada Kurtz, y que dos jueces federales actuaron de manera equivocada al dictar sendos autos de formal prisión contra el también ex asambleísta.

El 3 de marzo de 2004, una televisora difundió un video en el que mostraba a Bejarano recibiendo dinero de Ahumada.

Desde ese día el ex funcionario local refirió que se trataba de "aportaciones voluntarias" del dueño del Grupo Quart para campañas electorales del PRD, lo cual no representaba delito alguno.

Sin embargo, autoridades federales, con apoyo de la PGR, argumentaron que Bejarano y otros ex funcionarios capitalinos habían extorsionado a Ahumada a cambio de supuestos "favores personales".

De hecho, funcionarios de la PGR utilizaron el caso de los videoescándalos para iniciar una campaña de desprestigio contra Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal (GDF), en la que Bejarano sirvió de anzuelo.

El auto de libertad dictado por la magistrada Herlinda Velasco Villavicencio, titular del quinto tribunal unitario -quien también analizaba el caso del Jueves de Corpus-, se dio después de casi ocho meses de litigios jurídicos en los que **Bejarano y sus abogados demostraron que Ahumada nunca fue extorsionado por el ex secretario particular del jefe de GDF.**

La magistrada absolvió a Bejarano 49 días después de que Gustavo Ponce Meléndez, ex secretario de Finanzas del GDF, se retractó de su acusación contra el ex perredista - en una diligencia efectuada en el penal federal de La Palma-, y precisó que **Ahumada le dio dinero a Bejarano como "aportaciones voluntarias"** para fortalecer campañas electorales del PRD, y no producto de extorsiones.

Fuentes judiciales indicaron que básicamente fueron dos los argumentos de la magistrada para otorgar la libertad a Bejarano: Uno, que el inculpado "no tenía conocimiento de que los recursos procedían de una actividad ilícita, por lo que no se actualizó el elemento subjetivo de conocer la presunta ilicitud de la conducta imputable"; y dos, que "de ninguna manera se podría hablar del móvil de origen ilícito mediante actos de extorsión".

El esposo de la diputada federal, Dolores Padierna, no pudo ser excarcelado porque tenía pendiente un juicio en el juzgado 32 del fuero común por un presunto delito electoral, el cual no era considerado grave por las leyes mexicanas y alcanzaba el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Esta acusación la hizo la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), que perdió un juicio contra Bejarano por presunto lavado de dinero.

El abogado Agustín Acosta, uno de los defensores de Bejarano, confirmó que recibió la notificación del quinto tribunal unitario, y refirió que en el transcurso estará en posibilidades de pedir la libertad provisional de su cliente.

"Confiamos en que hoy salga de prisión", puntualizó. Para que eso sucediera, el juzgado 32 debió revisar si había elementos para considerar que Bejarano no se sustraería a la acción de la justicia.

Si consideraba que eso no podría ocurrir, le fijaría una fianza que, según juristas consultados, no rebasaría los 200 mil pesos.

Las acusaciones de la PGR contra Bejarano, de las cuales quedó exonerado, fueron dos: La primera por 11 millones de pesos, que supuestamente obtuvo mediante extorsiones a Carlos Ahumada, en un auto de formal prisión que dictó el juzgado noveno de distrito por exhorto del juzgado 14, ambos del Reclusorio Sur. (...)

C).- <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/611705.html>
(IMAGEN)

René Bejarano totalmente exonerado

por: Mario López

Fuente: Noticieros Televisa

Magistrados de la Segunda Sala Penal del TSJDF ratifican la exoneración por delito electoral concedida a René Bejarano Martínez por el juez Ubando López

CIUDAD DE MÉXICO, México, mar. 14, 2007.-Tres magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, exoneraron definitivamente de delito electoral, a René Bejarano Martínez ex diputado local del PRD.

Bejarano Martínez fue acusado por la Procuraduría de Justicia capitalina por delito electoral y realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita, ante el Juzgado 32 Penal.

Delitos derivados de su aparición en un video recibiendo dinero del empresario Carlos Ahumada.

René Bejarano ingresó al Reclusorio Sur el 10 de noviembre de 2004.

Fue notificado de su primer proceso el 16 de noviembre de 2004.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

El 13 de noviembre del mismo año Bejarano fue presentado ante el Juzgado Noveno de Distrito.

Ahí fue notificado de una orden de aprehensión que solicitó la PGR en su contra por lavado de dinero por 10 millones de pesos.

Seis días después, el 19 de noviembre, se le decretó la segunda formal prisión por lavado de dinero.

Dos años después el 13 de septiembre de 2006, Jesús Ubando López, juez 32 Penal exoneró a René Bejarano por la acusación de delito electoral.

*De fuero federal, **René Bejarano también fue absuelto por el delito de lavado de dinero, mediante un amparo.***

*Este miércoles, **tres magistrados de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del DF, ratificaron la exoneración que el pasado mes de septiembre el juez Ubando López concedió en favor de René Bejarano Martínez***

D).- http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=12531

(IMAGEN)

Confirman auto de libertad a René Bejarano Lunes, 13 de Junio de 2005.

(IMAGEN)

René Bejarano

Confirman auto de libertad por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero contra René Bejarano Martínez

México, DF. La segunda sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó el auto de libertad por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita o lavado de dinero contra el ex coordinador de la fracción del PRD en la Asamblea Legislativa, René Bejarano Martínez, otorgado por un juez el 16 de noviembre del año pasado, luego de declarar “inoperante” la impugnación que el ministerio público interpuso.

*En un acto cultural realizado en un salón de fiestas por el Comité Ciudadano de Defensa de Bejarano, la diputada federal, Dolores Padierna Luna, leyó la **sentencia del TSJDF con número 195/2005**, de la magistrado ponente María Estela Castañón Romo cuyo **veredicto favorable se***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

suma al del delito de cohecho que se le imputaba y de promoción de conductas ilícitas que, desde un inicio del proceso, desechó el juez de la causa y fueron la pauta para su desafuero.
(...)

E).- <http://noticias.univision.com/america-latina/articulo/2005-07-06/rene-bejarano-salio-de-la#axzz1xLAaML15>

(IMAGEN)

René Bejarano salió de la cárcel

Fecha: 07/06/2005

CIUDAD DE MEXICO - René Bejarano salió del Reclusorio Sur, tras pagar una fianza de 171 mil pesos (15, 800 dólares). Decenas de reporteros esperaban afuera del penal la salida del ex diputado quien afirmó que su prioridad ahora será su familia y no la política.

Tras ocho meses de permanecer en el Reclusorio, dijo haber tenido tiempo para autocriticarse y autoevaluarse: "Tuve tiempo de pensar y corregiré lo que tenga que corregir".

Agregó que se siente tranquilo y que su salida representa un primer paso para que se haga justicia.

Además dijo que no hay rencor contra nadie y que aunque nadie le ha creído, él desde un principio dijo la verdad, "lo cual se podrá demostrar".

Bejarano Martínez comentó que para pagar la fianza, tuvo que empeñar las escrituras de su única propiedad, la casa en la que vive con su familia.

Pero Bejarano aún enfrenta un proceso por un delito electoral, aunque por ser considerado una irregularidad no grave logró la libertad bajo fianza.

Bejarano, ex secretario particular de López Obrador, apareció en mayo de 2004 en un vídeo recibiendo miles de dólares de un empresario actualmente preso, lo que desató un escándalo de corrupción que involucró a varios políticos de izquierda.

El también ex diputado local ya había sido exonerado de otro cargo de lavado de dinero presentado por las autoridades locales.

(...)

Es importante destacar que en la página de internet <http://siclapuebla.blogspot.mx/2011/07/la-defensa-de-bejarano-documentos-y.html> <http://www.proceso.com.mx/?p=193424>, de la revista "Proceso" se encuentra publicado lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

RAÚL MONGE

31 DE OCTUBRE DE 2004 · SIN COMENTARIOS
EDICION MEXICO, JUSTICIA PROCESO.

Carlos Salinas, Carlos Ahumada y Rosario Robles -apoyados por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, el Jefe Diego y Bernardo Gómez, de Televisa-orquestaron los videoescándalos, con el único fin de “derrocar al gobierno de López Obrador”, afirma René Bejarano, quien un día antes de su juicio de procedencia presentará contra ellos una denuncia penal, basado en pruebas documentales y en testimonios que no sólo involucran a tales personajes, sino también a varios perredistas

Preparado para lo que venga después del juicio de procedencia que enfrentará este 4 de noviembre -"ahora estoy viviendo el lado oscuro de la política, pero estoy seguro de que esta tragedia personal no va a quedar sepultada bajo el lodo y la podredumbre, porque la verdad terminará por imponerse"-, René Bejarano Martínez no está dispuesto a cargar con culpas ajenas

Por eso, antes de que le quiten el fuero constitucional y lo pongan con un pie en la cárcel, tratará de arrastrar consigo a varios personajes públicos del pasado y del presente que intervinieron en la trama de los videoescándalos.

En entrevista con Proceso, Bejarano adelanta que, un día antes de su comparecencia en la Cámara de Diputados, interpondrá una denuncia penal en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) contra el ex presidente Carlos Salinas de Gortari, el empresario Carlos Ahumada y la ex dirigente nacional del PRD, Rosario Robles, por haber orquestado y coordinado la difusión de los videos del escándalo, con el único propósito, enfatiza, de **“derrocar al gobierno de Andrés Manuel López Obrador”**

Sostiene que su acusación estará sustentada en pruebas documentales públicas certificadas ministerialmente, entre las cuales sobresalen varios escritos que el empresario de la construcción le hizo llegar durante la primera semana de marzo al ex presidente Salinas, a Robles Berlanga y a sus colaboradores En ese entonces, Ahumada se encontraba en Cuba, en donde se refugió luego de haber filmado al secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, Gustavo Ponce Meléndez, en el casino del hotel Bellagio de Las Vegas, Nevada, mientras apostaba en una mesa de juegos

Según Bejarano, los documentos demuestran fehacientemente que la persona que “orquestó y coordinó toda la operación de los videos fue Carlos Salinas”, con la ayuda de funcionarios de la Secretaría de Gobernación; la exjefa de Gobierno del DF, Rosario Robles; el senador Diego Fernández de Cevallos, y el vicepresidente de Noticias de Televisa, Bernardo Gómez

“Lo que se va a comprobar -prosigue- es que esos personajes pactaron con Ahumada un acuerdo económico, político y jurídico Voy a confirmar lo que dijo Ahumada en el video que exhibieron las autoridades cubanas el pasado 5 de mayo” Bejarano tiene en su poder, en efecto, un documento incautado a Ahumada por las autoridades federales en el que el empresario le pide a Salinas que lo ayude a salir del atolladero en que se metió, que interceda por él ante diversas instancias federales, que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

protejan a su familia y, sobre todo, que le cumplan con el acuerdo pactado “La queja de Ahumada es que no le cumplieron, que no le están cumpliendo como esperaba”

-¿Con esas evidencias se cierra el círculo de La Habana?

-Sin duda, sin duda, porque quedará plenamente demostrado que hubo una concertación de intereses en la difusión de los videos del escándalo

El ex secretario particular de López Obrador y ex presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del DF aporta otro sólido indicio sobre dicha confabulación

Se trata de una copia impresa de un correo electrónico que Ahumada envió desde La Habana a su operadora financiera, Lidia Georgina Uribe Corona

El dueño de grupo Quart le suplica allí, a Uribe, que se ponga en contacto de inmediato con Rosario Robles, con el fin de que gestione ante el entonces subsecretario de Gobernación y actual secretario de Seguridad Pública, Ramón Martín Huerta, la liberación de su socio y prestanombres Tito Uribe Boeta, padre de Lidia y a quien la Procuraduría General de la República (PGR) mantenía bajo arraigo, con el propósito de investigar su presunta participación en el delito de lavado de dinero en la frustrada compra del equipo de futbol Irapuato

-¿Con qué instancias del gobierno federal tuvo contacto Salinas de Gortari, según sus documentos?

-Queda claro que mantuvo relación con altos niveles del gobierno federal, principalmente la Secretaría de Gobernación Pero también tuvo contactos con algunos gobernadores, como el de Querétaro, el panista Francisco Garrido Patrón

-¿Qué papel desempeñó la secretaria a cargo de Santiago Creel?

-Crucial Los documentos mencionan a los funcionarios más importantes, incluido quien fungía hasta hace poco como subsecretario, Ramón Martín Huerta, con solicitudes para su jefe

Las deudas de Ahumada Según Bejarano, de los documentos que tiene en su poder se desprende también que Carlos Ahumada arrastraba, a principios de año, pasivos por casi 700 millones de pesos, de los cuales poco menos de la mitad correspondía a un crédito contratado con Banca Afirme, y el resto eran compromisos con diversos acreedores y como Ahumada no tenía liquidez porque el gobierno de la ciudad le había congelado los pagos a sus empresas, dice, urdió el “burdo” fraude en la delegación Gustavo A Madero, en donde cobró 312 millones de pesos por obras no ejecutadas

Sin embargo, sostiene que cuando las autoridades delegacionales detectaron el quebranto e interpusieron una denuncia penal ante la PGJDF, Ahumada **aceleró sus planes para desestabilizar el gobierno de López Obrador**

Bejarano tiene en su poder la estrategia mediática que el empresario argentino pretendía utilizar en contra del gobierno capitalino después de la difusión del segundo video -el que exhibe al propio Bejarano metiendo fajos de billetes en su maletín

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Se trata, precisa Bejarano, de un plan de comunicación perfectamente orquestado que fue elaborado a principios de febrero último, pero que luego fue modificado

Con base en lo que se asienta en el documento, Bejarano asegura que el objetivo de ese plan era “que López Obrador se separara del cargo y que yo pidiera licencia” Y precisa: “Ellos calcularon que al tenerme acorralado, incriminaría al jefe de Gobierno, pero se equivocaron”

-¿Quiere decir que Rosario Robles sabía de la existencia de los videos?
-Rosario sabía perfectamente que yo y Carlos Ímaz, entre muchos otros, habíamos sido grabados por Ahumada El plan original se modificó porque quienes orquestaron la “operación videos” decidieron usar primero la cinta en la que aparece Gustavo Ponce

En el paquete de documentos con que Bejarano fundamentará, el miércoles 3, su denuncia penal y que hará públicos al día siguiente, durante su comparecencia en la Cámara de Diputados, se hallan los datos del ejecutivo de cuenta del casino del hotel Bellagio que aportó la información a las autoridades federales sobre los movimientos financieros efectuados por Ponce Meléndez -recluido actualmente en el penal de máxima seguridad de La Palma- y su esposa Esperanza González Ocampo

También dará a conocer un dictamen pericial sobre el video que el diputado Federico Döring entregó a Televisa el pasado 3 de marzo y cuyos resultados, dice, demuestran puntualmente que la grabación fue alterada “Se trata de un dictamen que demuestra que se hicieron diversos cortes Incluso, consigna cuántos cortes se hicieron, en qué momentos, cuántas veces cortan el sonido y cuántas ocasiones sobreponen textos y palabras que no corresponden con el movimiento de mis labios y de los de Ahumada”

Otra perla que cayó en manos del dirigente de IDN y que será divulgada en el curso de esta semana, es la gestión que realizó Carlos Ahumada ante las autoridades federales para acogerse al programa de testigos protegidos De acuerdo con la documentación, la promoción la hicieron los hermanos Juan y Ramón Collado Mocelo durante la primera semana de marzo último, e incluso solicitaron la ayuda del ex presidente Carlos Salinas -Proceso documentó que antes de la divulgación de los videos, el senador Diego Fernández de Cevallos se reunió con Ahumada varias veces En la documentación que tiene, ¿aparece su nombre? -Sin duda, uno de los comunicados que envió Ahumada a México durante su estancia en La Habana se refiere de alguna forma al legislador

Otras conexiones Con las evidencias recabadas en los últimos meses, Bejarano espera probar así mismo que, antes de ser detenido en Cuba, Ahumada estuvo en permanente contacto con sus operadores en México, principalmente con Rosario Robles, Lidia Georgina Uribe y Carlos Salomón (director de la Lotería Nacional durante la administración zedillista)

También habló por diversas vías con los abogados Collado; el entonces director del diario El Independiente, Javier Solórzano, y su director editorial, Raymundo Riva Palacio; el director de La Crisis, Carlos Ramírez; Eduardo Rojas, Marcos Hurtado, Guillermo Martín, Araceli Garfías y Héctor Iturbe -¿Qué otro personaje sale a relucir en los documentos que obtuvo? -se le pregunta Con averiguaciones previas abiertas en la PGJDF, en la PGR y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

en la FEPADE por la posible comisión de los delitos de extorsión, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito, difamación y electorales, Bejarano duda unos segundos antes de soltar el nombre de un prominente perredista, hijo del fundador del PRD, Cuauhtémoc Cárdenas: Lázaro Cárdenas Batel, el actual gobernador del estado de Michoacán

“Lo lamento, pero es algo que tarde o temprano iba a reventar Su nombre aparece recurrentemente en diversas comunicaciones”

-Pero ¿qué papel jugó? -Según se infiere en los documentos, Lázaro Cárdenas está en deuda con Ahumada De lo que no hay ninguna duda, puntualiza, es de que el primogénito de Cuauhtémoc Cárdenas -éste acaba de hacer públicas sus intenciones de contender por la candidatura del PRD a la Presidencia de la República- le dio cabida en su gabinete a un hombre estrechamente vinculado con el empresario de la construcción preso en el Reclusorio Norte, Alfonso Solórzano Fraga

Bejarano dice que Solórzano fue secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en la recta inicial del gobierno de Cárdenas Batel y que justamente salió por problemas con las obras Casualmente, el nombre de Solórzano aparece también en las documentales que saldrán a la luz pública en estos días -¿Es el único perredista implicado? -De ninguna manera Hay más de uno que debe estar nervioso ante la posibilidad de que su nombre se haga público Cita, como ejemplo, el caso del actual jefe delegacional en Iztacalco, Armando Quintero, uno de los muchos perredistas que se habrían beneficiado con el dinero de Ahumada Un dato: El empresario argentino adeuda 5 millones de pesos al dueño de Grupo Radio Centro, Francisco Aguirre, por la campaña de Quintero durante la contienda interna del PRD

Pero no es el único Ahumada financió también las campañas electorales en el Estado de México, entre ellas la de los actuales presidentes municipales de Texcoco y Nezahualcóyotl, Higinio Martínez y Venancio Luis Sánchez Jiménez

Luego de señalar que enfrentará con “dignidad” y con “honor” el juicio de procedencia que le espera, el ex presidente de la Comisión de Gobierno de la ALDF advierte:

“Habrá gente que piense que lo que estoy ventilando son acusaciones temerarias, sin ningún fundamento, pero voy a demostrar que la persona que orquestó y coordinó la trama de los videoescándalos fue Carlos Salinas, con la ayuda de funcionarios del gobierno del presidente Vicente Fox”

Asimismo, por lo que hace a las posibles responsabilidades en materia electoral es de señalar que asimismo que los sucesos de los que parte la calumnia y denigración del Partido Revolucionario Institucional, se trata de cosa juzgada, siendo que el 30 de octubre de 2009 se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO INSTAURADO CON MOTIVO DE LOS ESCRITOS DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL C. FEDERICO DÖRING CASAR EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO Q-CFRPAP 25/04 PRI VS. PRD Y SU ACUMULADA Q-CFRPAP 04/04 FEDERICO DÖRING CASAR VS. PRD, identificada con la clave CG544/2009, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior fue confirmado el 16 de diciembre de 2009 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el expediente del recurso de apelación SUP-RAP-310/2009 al del recurso SUP-RAP-309/2009; por tanto, glósesse copia certificada de los resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, contra de la resolución CG544/2009, emitida el treinta de octubre de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los partidos políticos apelantes y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto y, por **oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada de la misma; y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, devolviéndose las constancias atinentes a la autoridad señalada como responsable.

Procedimientos en donde los denunciantes aseveraron y no acreditaron que el Partido de la Revolución Democrática y mucho menos el C. Andrés Manuel López Obrador, hayan estado relacionados a los dichos infundados de las denuncias en cuestión sobre supuestos actos de corrupción y componendas, con empresas mercantiles.

Con base es de manifestar que los ilícitos por los que fue investigado y procesado el C. Rene Bejarano Martínez, no fueron acreditados, por lo que fue declarado inocente de la acusación vertida en su contra, esto mediante declaración judicial que a la fecha ha causado estado, por lo que no viene al caso que, el Partido Revolucionario Institucional, mediante la utilización de hechos y conductas declaradas judicialmente como no ilícitas, calumnie al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista y a los de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano, con la argumentación de que nuevamente el dicho candidato se encuentra involucrado en delitos, conducta que es infractora de los bienes jurídicos tutelados en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, en los hechos imputados en contra del C. Rene Bejarano Martínez, nunca y en ningún momento se vio involucrado el señor Andrés Manuel López Obrador.

La segunda parte del spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, de igual manera es violatoria de las disposiciones legales contenidas en los artículos invocados en el párrafo inmediato anterior, toda vez que en la supuesta reunión que se dice se reproduce, en ninguna de sus partes se identifica la voz del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista, ni de algún dirigente de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano, por lo que, suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo dicha reunión y esta se hubiese celebrado en los términos que argumenta el Partido Revolucionario Institucional, en los hechos que se relatan no estuvieron presentes y por ente no participaron en ella el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los entes políticos que representamos.

Con base en lo externado en los anteros numerales, es de resaltar el hecho de que la conducta observada por Partido Revolucionario Institucional se ha conducido 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, del contenido del spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, vierte una serie de calumnias en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” y de los Partidos Políticos Nacionales que la integran.

Por lo que hace a los promocionales denominados “plantón” del Partido Revolucionario Institucional y el promocional denominado “la mejor 1” identificado con la clave RV01101-12 del Partido Acción Nacional.- Resultan aplicables los argumentos hechos valer para los demás promocionales de propaganda que se impugnan en el presente escrito de queja, en virtud de que los mismos no son acordes con el principio de proporcionalidad al presentar fuera de contexto y de manera exagerada, frases y expresiones con el fin de denostar, demeritar y calumniar al candidato a la Presidencia de la República de la coalición Movimiento Progresista.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

En efecto, tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Acción Nacional exageran el suceso que denominan “plantón en Reforma” en RV01113-12 plantón y “Bloqueo de reforma” RV1099-12 algunas personas nunca cambian, perdiendo toda proporcionalidad al descontextualizar los eventos que muestran, con el evidente propósito de denostar y calumniar a una opción política, incurriendo en las deficiencias de la propaganda política del proceso electoral del 2006, que se señalaron en el proceso legislativo por el que se elevó a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos (no a los ciudadanos) de denigrar y calumniar en su propaganda, por lo que se impuso un especial deber de cuidado, con el fin de evitar a asimismo mal informar a los ciudadanos y proteger el ejercicio del voto libre e informado.

Resulta por demás evidente que los mensajes de propaganda que se cuestionan no se relacionan con el legítimo derecho de libertad de expresión e información y su maximización en el contexto del debate político, puesto que se encuentran fuera de la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sino que se trata de frases descontextualizadas emitidas con el único propósito de crear animadversión de manera irracional, que nada tienen que ver con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por el contrario, se trata de expresiones y frases encaminadas a crear en el ánimo de los receptores del mensaje un odio y desprecio irracional, es decir, rebasando el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos nacionales e internacionales, invadiendo por tanto, los límites en cuestiones de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

Es así que en el caso del mensaje que emite la C. Josefina Vázquez Mota, induce al rechazo al afirmar sin veracidad e infundiendo temor al señalar que “no van a votar por López Obrador aquellas personas y aquellas familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil. López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país”, lo cual desde luego representa una exageración y desproporción en el mensaje que se emite, con el único propósito de denigrar al candidato de la coalición Movimiento Progresista.

4.- *El 6 de junio de 2012 el Instituto Federal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Vocales de las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral notificaron a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, la orden de transmisión con vigencia del 10 al 13 de junio de 2012, en el que se incluye el promocional denominado “Algunas personas*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

nunca cambian”, identificado con las claves alfanuméricas RV1099-12 y RA01801-12, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente, fue ordenado para su transmisión por el Partido Acción Nacional y que se ha descrito en el numeral 2 del presente capítulo de hechos.

MEDIDAS CAUTELARES

Antes que nada, es de precisar que al momento en que se presenta esta queja en diversos canales de televisión y estaciones de radio de todo el país se ha detectado la transmisión de los mensajes que se impugnan, lo cual puede ser corroborado de acuerdo a los reportes de monitoreo de los Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM) del Instituto Federal Electoral. Por lo que verifica de manera plena la existencia de los hechos denunciados, para los efectos legales de decretar las medidas cautelares que se solicitan, procediendo a determinar las responsabilidades y sanciones que por ley son aplicables.

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, se solicita tomar las medidas cautelares necesarias para hacer cesar la difusión del mensaje de audio y vídeo en los medios de comunicación social y por parte de la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y de los voceros y coordinador de la citada campaña presidencial, así como evitar su mayor difusión en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral en los tiempos correspondientes en calidad de prerrogativa del Partido Acción Nacional.

Por lo que conforme a lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son competentes para conocer y resolver, respecto de las medidas cautelares solicitadas., siendo aplicables asimismo, los criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.— (se transcribe)

Partido Acción Nacional

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 26/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— .— (se transcribe)

Al respecto, de manera específica el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 17, párrafo 2, inciso d), en relación con los hechos que se denuncian establece lo siguiente:

2. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa mas no limitativa se enumeran a continuación:

(...)

d) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En efecto, los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, los estudiantes y ciudadanos que participamos en el acto de campaña realizado el 21 de mayo de 2012 en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, así como denigratorios de los partidos políticos que integramos la coalición Movimiento Progresista al pretender los denunciados, de manera sistemática imputar el hecho falso, de haber realizado un llamado a la vía armada, tergiversando un hecho con el propósito evidente y manifiesto de denostar y calumniar al candidato presidencial de la coalición electoral que representamos, así como a los acompañantes y adherentes al acto de campaña en cuestión. Al respecto resulta conveniente citar el significado gramatical, simple y llano del vocablo calumnia que nos proporciona la Academia de la Lengua Española, que describe gráficamente los hechos denunciados, en los términos que a continuación se precisa:

calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Coincidiendo el acto denunciado con las características de uno de los once principios de la propaganda definidos por Paul Joseph Goebbels, denominado Principio de orquestación.- La propaganda debe limitarse a un número pequeño de ideas y repetir las incansablemente, presentarlas una y otra vez desde diferentes perspectivas, pero

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

siempre convergiendo sobre el mismo concepto. Sin fisuras ni dudas. De aquí viene también la famosa frase: "Si una mentira se repite lo suficiente, acaba por convertirse en verdad".

De conformidad con el artículo 228, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la imputación falaz a Andrés Manuel López Obrador y sus simpatizantes de llamar o pronunciarse a favor de la vía armada para lograr la transformación de los pueblos o forma de participación política, viene constituyendo un acto de campaña y un elemento de propaganda que no se encuentra pendiente para su difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral, en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional, sino que tal evento inminente de no tomarse las medidas cautelares correspondientes, seguirán causando daños irreparables al seguir permeando en al opinión publica una precepción falsa, contraria a lo realmente manifestado y apegado a la realidad o cuando menos que genera duda, sobre la posición política y propuestas de la opción política que representamos, manifestada en voz de nuestro candidato a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior se solicita como medida cautelar, la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda que realiza el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República y los voceros de la misma campaña, y tomar las medidas necesarias para que esta propaganda que en un análisis preliminar y a primera vista puede resultar difamatoria y denigratoria por tergiversar una posición política manifestada en torno a la vía armada como forma de participación política, y a efecto que no tenga mayor difusión en los tiempos de radio y televisión que administra el Instituto Federal Electoral en la prerrogativa que corresponde al Partido Acción Nacional, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Al efecto, solicito que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto examinar y corroborar bajo un canon de veracidad la existencia de los hechos y la tergiversación que de los mismos se realiza en la propaganda denunciada, difundiendo una posición contraria a la manifestada, por lo que se verifica la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida solicitada, en virtud de que la propaganda denunciada consistente en un promocional de audio y vídeo que es de acceso al público desde el 4 de junio de 2012 y que desde tal fecha se difunde en los medios de comunicación.

Del contraste de los hechos ocurridos y las imputaciones de la propaganda denunciada, se colige de manera evidente, la pretensión de engañar a los ciudadanos tergiversando una posición política ante un asunto de la mayor relevancia que es uno de los fines

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

políticos de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que la imputación que los denunciados realizan a la candidatura presidencial de la coalición Movimiento Progresista resulta contraria no sólo a lo realmente manifestado por el C. Andrés Manuel López Obrador, sino que conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que la difusión de la propaganda denunciada que ya se realiza en los medios de comunicación y sostienen y difunden públicamente la candidata y miembros del Partido Acción Nacional; trascienden los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, por lo que se debe atender que las imputaciones verbales y por medio de la propaganda de audio y vídeo denunciada, se realizan en la parte final de la campaña electoral, por lo que se verifica la conveniencia jurídica de decretar la suspensión de la misma.

Toda vez que conforme a la ley la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente, por lo que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Tesis XXIII/2008

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).— (se transcribe)

Ahora bien, siendo que de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de tergiversar los hechos para propalar una noticia falsa, aparentando una posición distinta y opuesta a la sostenida a favor de la vía democrática, lo que representa una calumnia y denigración a las personas y una posición política de una opción política, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión, un mínimo canon de veracidad, y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

asimismo resulta ajena la tolerancia de la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, colocándose la propaganda denunciada en sentido opuesto al contener información falsa y tergiversada que es contrario a los derechos de libertad de expresión e información.

En tal sentido resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación: [énfasis añadido]

Partido Acción Nacional

vs.

Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.— (se transcribe)

Partido Acción Nacional

vs.

Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—

(se transcribe)

Ahora bien es de hacer notar en relación con las medidas cautelares solicitadas, que la propaganda audiovisual cuya cese de difusión se solicita a efecto de que no se siga confundiendo a los ciudadanos con información e imputaciones evidentemente falsas, de modo alguno implicaría violación a laguna a los derechos de libre expresión e información por los elementos que se vienen anotando, en el sentido de que dichos derechos no son absolutos, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, de allí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente ordene que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En este sentido asimismo se viene anotando que existen evidencias y pruebas que acreditan la difusión del material audiovisual en los medios de comunicación social a partir de su disposición en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral de acceso público, difusión en la que participa activamente el Partido Acción Nacional, su candidata a la Presidencia de la República y el equipo de dicha campaña presidencial, difundiendo la propaganda electoral desde el 4 de junio de 2012 que se conoció a través del portal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

de pautas del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, en el caso particular que nos ocupa, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia del promocional denunciado, en términos de los medios de prueba que se acompañan y a información que proporcione por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del monitoreo y las grabaciones que se realizan de las emisiones de las estaciones de radio canales de televisión en las que constan que en diversos espacios noticiosos ha difundido de manera integral la propaganda audiovisual que se denuncia, por lo que dicha propaganda ya sido difundida en televisión y en radio, por lo que los hechos denunciados se acreditan, inclusive antes de que se difundan en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral según la programación de pautas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos.

En consecuencia en el caso que nos ocupa, resultan procedentes las medidas cautelares solicitadas en virtud de que no existe censura previa, al difundirse la propaganda denunciada en los medios de comunicación desde el 4 de junio de 2012 y al participar activamente en dicha propaganda la propia candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional y los integrantes de su equipo de campaña difundiendo y promoviendo dicho audiovisual y asimismo de manera verbal y públicamente, sosteniendo las mismas imputaciones del material audiovisual en cuestión, en contra del candidato a Presidente de la República de la coalición Movimiento Progresista.

Es así que la medida cautelar solicitada para evitar que el audiovisual se siga difundiendo en los medios de comunicación principalmente en la radio y televisión por tratarse de un material de propaganda audiovisual debe abarcar la suspensión en los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral y en específico en los tiempos de prerrogativa del Partido Acción Nacional, es así que en el caso que nos ocupa, al encontrarse acreditada la difusión de la propaganda denunciada, implica responsabilidades ulteriores a la difusión denunciada, por lo que resulta procedente asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás al orden público, en tal sentido resulta ilustrador el criterio de interpretación que se cita a continuación:

Partido Socialdemócrata

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XII/2009

CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.— (se transcribe)

En consecuencia, de los hechos denunciados y las evidencias que se aportan, se acredita que el Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota, candidata a la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Presidencia de la República, incurren en violación a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se citan a continuación:

Artículo 38 *(se transcribe)*

Artículo 233 *(se transcribe)*

Artículo 342
(se transcribe)

Todo lo anterior, resulta aplicable en lo conducente a los demás mensajes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional que se impugnan por medio del presente escrito de queja.

Por lo que hace al promocional denominado “charolazo” con la clave “RV0113-12” del Partido Revolucionario Institucional, se formulan las consideraciones particulares siguientes:

La pauta o spot publicitario denunciado en este acto transgrede claramente lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación federal electoral, partiendo por lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que contiene elementos visuales y auditivos calumniosos y denigrantes en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” y de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no sólo porque se le vincula a supuestas conductas que se pretenden mostrar ante la opinión pública como ilícitos y vinculados a la campaña electoral de 2005-2006 y que supuestamente se repiten en el proceso electoral federal 2011-2012, aún y cuando todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas que conocieron de ellos acreditaron que en ningún momento existieron vínculos entre dichos actos y campaña electoral alguna y más aun no se acreditaron los ilícitos imputados al C. Rene Bejarano Martínez, quien como se ha dicho quedó absuelto de los delitos que se le acusaban, declarándolo inocente mediante sentencia dictada por autoridad competente, misma que ha causado ejecutoria, y que en la supuesta reunión que se dice se reproduce, en ninguna de sus partes se identifica la voz del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista, ni de algún dirigente de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano, por lo que, suponiendo sin conceder que se hubiera llevado a cabo dicha

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

reunión y esta se hubiese celebrado en los términos que argumenta el Partido Revolucionario Institucional, en los hechos que se relatan no estuvieron presentes y por ende no participaron en ella el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos que representamos, sino porque rebasan los límites de la libertad de expresión, dado que su contenido implica ataques a la dignidad de las personas y calumnias, distorsionando la verdad de los hechos sucedidos para calumniar a la persona física y entes políticos antes mencionados.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, es conveniente resaltar, en primer término, ofrecer un análisis dogmático de lo dispuesto por el artículo 6° Constitucional, en el que se reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, pero también establece los límites que deben respetar los destinatarios del mismo, dado que su ejercicio no es absoluto, sino que encuentra límites expresos, particularmente en el marco de una campaña político-electoral, restricción que consiste precisamente en evitar las calumnias en contra de los candidatos y partidos políticos, conducta antijurídica que incurre Partido Revolucionario Institucional con el contenido del spot denominado "CHAROLAZO" y clave "RV0113-12", cuyo contenido es violatorio de las disposiciones legales contenidas en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, base constitucional que se reitera en los artículos, 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 6° constitucional define que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Del texto de este precepto se desprende que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, sino que entraña deberes y responsabilidades especiales, esto es, está sujeto a ciertas restricciones encaminadas a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Así, en concordancia con el texto constitucional, los límites definidos a este derecho en la Constitución son los que se impone cuando:

- a) Se ataque a la moral*
- b) Se ataque los derechos de terceros*
- c) Se provoque algún delito*
- d) Se perturbe el orden público*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

De acuerdo con lo anterior, es claro que en nuestro país, la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Ahora bien, en el ámbito político-electoral en particular, existen por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos, previstos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa establece:

Artículo 41.... (se transcribe)

Así, de acuerdo con este precepto, es claro que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Ahora bien, estas restricciones al derecho a la libertad de expresión, es preciso señalar, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados para su debida aplicación, lo que exige, por parte del órgano competente, un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En el caso del ejercicio de la libertad de expresión ejercido en el marco de una campaña electoral y encaminado, por parte del Partido Político correspondiente, a obtener el voto de los ciudadanos para que sus candidatos accedan a un cargo de elección popular, esta interpretación debe hacerse en forma sistemática de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, primer párrafo, 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Ahora bien, el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito político debe atender también al contenido de las disposiciones fundamentales en materia político-electoral, lo que obliga a no perder de vista situaciones tales como la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial, en cuyo marco actúan como difusores y creadores permanentes de opinión sobre los asuntos públicos de interés nacional y local, por lo que su actuación está siempre vinculada al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

discurso político y, por tanto, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas, situación que les impone, colateralmente, el deber de cuidado en cuanto a no transgredir los límites que a esta libertad de expresión establece el artículo 6° de la Constitución en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su base III, Apartado C, párrafo primero, en virtud de los cuales se impone una clara restricción a las expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, limitación que tiene como finalidad proteger a la opinión pública de elementos que contribuyan a una deliberada desinformación, preservando así, integralmente su derecho a emitir el voto en forma libre e informada, al establecer que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”.

Ahora bien, el establecimiento de esta base constitucional conllevó la necesidad de establecer un conjunto de normas que regulara adecuadamente estas restricciones y, a su vez, propiciasen el fortalecimiento del sistema de partidos en México, a fin de consolidar su pluralidad y competitividad, lo que implica la adecuada regulación del deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen, lo que se hizo en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 38. *(se transcribe)*

Artículo 233 *(se transcribe)*

Artículo 342 *(se transcribe)*

De acuerdo con la lectura integral y sistemática de los artículos transcritos, a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos, esto es, ciudadanos, instituciones públicas y otros partidos políticos, mediante la propaganda política, limitaciones que tienen como finalidad la de incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos mediante la supresión de cualquier medio a través del que se difundan y, por tanto, se exponga a la opinión pública, a expresiones que implique denigración o calumnia en contra de los mencionados sujetos protegidos.

Ahora bien, de acuerdo con criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, esta obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

calumniosa, aplicable a los partidos políticos, candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, se violenta cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

Así, es el máximo órgano jurisdiccional de la materia también ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- Ataque a la moral pública;
- Afectación a derechos de tercero;
- Comisión de un delito;
- Perturbación del orden público;
- Falta de respeto a la vida privada;
- Ataque a la reputación de una persona, y
- Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Asimismo, se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

A lo anterior debe agregarse el deber por parte del Instituto Federal Electoral de dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.*

Ahora bien, a la luz de lo anterior, es necesario revisar el contenido del promocional que se denuncia consistente en el spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, cuya duración es de 30 segundos y comienza con la imagen del incidente conocido en el ámbito de los medios de comunicación como “los videoescándalos”, en el que se aprecia al ciudadano René Bejarano, cuyo rostro no se difumina, charlando y recibiendo dinero del empresario argentino Carlos Ahumada Kurtz, cuyo rostro aparece difuminado, en las oficinas de la empresa que en ese entonces era propiedad de éste último, denominada “Grupo Quart”, mientras una voz en off dice: “En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios”. A continuación, la voz en off señala “En 20012 vuelve a suceder”, y se ve la fotografía del especialista en marketing político, Luis Costa Bonino, a quien se identifica en el spot como “estratega de López Obrador”, y reproducen una parte del audio de una cena privada en la que estuvo presente dicha persona y presuntamente declaró “Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México”. Terminada esta frase cambia la imagen, y se muestra el rostro de Luis Creel, a quien identifican como “empresario”, y se escucha su voz decir: “Formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera (Miguel, el candidato de las izquierdas a la Jefatura de Gobierno del DF). En la última parte de dicho anuncio, aparece la imagen de López Obrador hablando y la voz en off afirma: “Esto no es honestidad. México merece algo mejor”, concluyendo con la frase “¡Tú decides!”

Ahora bien, de acuerdo con lo anteriormente expresado, es claro que el Partido Revolucionario Institucional incurrió transgredió la normatividad federal electoral, particularmente lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el los promocionales televisión materia de este escrito contienen elementos visuales y auditivos de carácter calumnioso, denigrantes contra Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista, y de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimientos Ciudadano en virtud de que contienen acusaciones en el sentido de que en ambos acontecimientos narrados a decir del Partido Revolucionario Institucional fueron realizados por el C. Andrés Manuel López Obrador, siendo que como es de verdad sabida y como quedo demostrado con anterioridad, de las conductas imputadas al C. Rene Bejarano Martínez, ninguna fue considerada como delito, amén de que el C. Andrés Manuel López Obrador no se vio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

involucrado en ellos y en la supuesta reunión contendía en la segunda parte del spot impugnado, no participó dicho ciudadano Andrés Manuel López Obrador, por lo que al relacionarlo con esas conductas, por lo que, acusar lo contrario, es claro que se trata de un hecho de calumnia.

En ese contexto, el hecho calumnioso que se denuncia se acredita plenamente puesto que es claro que del spot denominado "CHAROLAZO" y clave "RV0113-12", se advierte que durante su transmisión se pretende acreditar una relación entre los CC. René Bejarano Martínez, Luis Costa Bonino, Luis Creel y el actual candidato a la Presidencia de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Andrés Manuel López Obrador, respectivamente, con diversas expresiones de contenido calumnioso, destacando las que expresan "En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios", así como la que vincula este hecho, ocurrido con 2006, a eventos que se han vinculado a la actual campaña electoral en la elección de Presidente de la República, aseverando "En 20012 vuelve a suceder", mientras se muestra la imagen de Luis Costa Bonino, a quien se identifica como "estratega de López Obrador", y reproducen una parte del audio de una cena privada en la que estuvo presente dicha persona y presuntamente declaró "Necesitamos conseguir 6 millones de dólares para ganar la presidencia de México".

En ese contexto, es claro que las anteriores expresiones, tuvieron como objeto desestimar, difamar y causar un perjuicio al candidato a la Presidencia de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, Andrés Manuel López Obrador, toda vez que a través de dichas locuciones, podrían llegar a transmitir a los receptores de las mismas.

Siendo este el contenido del promocional en cuestión, es claro que causa un perjuicio no sólo a la campaña presidencial del candidato, sino a las elecciones presidenciales mismas, al pretender distorsionar el voto libre e informado de la ciudadanía mediante injurias, difamación y manipulación visual, conducta que de forma alguna puede encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6° constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque al candidato difamado y a los Partidos que lo postulamos, toda vez que las expresiones visuales y auditivas que componen el promocional de mérito, se desprende la utilización de términos que por sí mismos resultan vejatorios, denigrantes y calumniosos.

En este orden de ideas, es claro que del contenido del promocional denunciado a través de este escrito, se desprenden claras violaciones al derecho a la honra y la reputación de las personas, en este caso, de René Bejarano Martínez, al que se exhibe ante la opinión pública como culpables de conductas delictivas, sin tomar en consideración que el contenido de las mismas ha sido ya juzgado por las autoridades jurisdiccionales penales y administrativas, sin que se le encontrase responsable de algún acto contrario a la ley en este sentido, así como a las personas que aparecen en la segunda parte del promocional, a quienes, con base en una grabación que, como ya se ha señalado, es

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

obtenida de forma ilícita, se les hace aparecer como responsables de hechos que se presentan ante la opinión pública, sin que haya habido pronunciamiento de autoridad alguna, como ilícitos; lo que agrava aún más es el hecho de que en ninguno de los casos se ve involucrado el C. Andrés Manuel López Obrador, como de manera difamatoria lo pretende hacer ver el Partido revolucionario Institucional

Ahora bien, este derecho a la honra está reconocido expresamente en tratados internacionales de derechos humanos tanto universales como regionales, así como en algunas de las constituciones políticas de América Latina. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 17 que:

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación;*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por su parte, el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

El contenido de este artículo garantiza el derecho de toda persona a que se respete su honra y a que se le garantice el que no haya injerencias arbitrarias o abusivas contra su vida privada. Ello implica que el Estado tiene dos tipos de obligaciones: el deber de respetar, o sea de abstenerse de interferir en dicho derecho, y el deber de garantizar, o sea asegurar que bajo su jurisdicción ese derecho no sea vulnerado por las acciones de cualquier persona o entidad. El deber de respetar implica el que los agentes del Estado deben evitar vulnerar los derechos de las personas ya sea por acción o por omisión. El deber de asegurar o garantizar tiene dos dimensiones fundamentales: 1) el Estado debe prevenir las violaciones estructurando su sistema doméstico y sus normas para garantizar los derechos de las personas, y 2) el Estado debe tomar las medidas necesarias en casos específicos, tales como ofrecer los recursos judiciales y/o administrativos necesarios para remediar y reparar una violación.

Las imputaciones de la propaganda denunciada, se colige de manera evidente, la pretensión de engañar a los ciudadanos tergiversando una posición política ante un asunto de la mayor relevancia que es uno de los fines políticos de los partidos políticos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que la imputación que los denunciados realizan a la candidatura presidencial de la coalición “Movimiento Progresista” al pretender vincular al C. Andrés Manuel López Obrador, en hechos y actos en el que no participó conducta que resulta violatoria a las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión, por lo que la difusión de la propaganda denunciada que ya se realiza en los medios de comunicación y sostienen y difunden públicamente en la Página de internet <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/g/839309> del periódico denominado “Excelsior”; conducta con la que se transgrede los límites que reconoce la libertad de expresión y presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, por lo que se debe atender que las imputaciones verbales y por medio de la propaganda de audio y vídeo denunciada, se realizan en la parte final de la campaña electoral, en virtud de que, de un análisis preliminar se puede apreciar el evidente propósito de tergiversar los hechos para propalar una noticia falsa, aparentando una posición distinta y opuesta a la sostenida a favor de la vía democrática, lo que representa una calumnia y denigración a las personas y una posición política de una opción política, lo que rebasa los límites de la libertad de expresión, un mínimo canon de veracidad, y asimismo resulta ajena la tolerancia de la maximización de la libertad de expresión e información en el contexto del debate político, colocándose la propaganda denunciada en sentido opuesto al contener información falsa y tergiversada que es contrario a los derechos de libertad de expresión e información.

Es por ello que, las medidas cautelares solicitadas, que la propaganda audiovisual cuya cese de difusión se solicita a efecto de que no se siga confundiendo a los ciudadanos con información e imputaciones evidentemente falsas, de modo alguno implicaría violación a laguna a los derechos de libre expresión e información por los elementos que se vienen anotando, en el sentido de que dichos derechos no son absolutos, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, de allí que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente ordene que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

partidos, o que calumnien a las personas, empero contrario a ello, como se ha venido acreditando, existen evidencias y pruebas que acreditan la difusión del material audiovisual en los medios de comunicación a partir de su disposición en el portal de pautas del Instituto Federal Electoral de acceso público, difusión en la que participa activamente el Partido Revolucionario Institucional, difunden la propaganda electoral que se denuncia desde el 4 de junio de 2012 que se conoció a través del portal de pautas del Instituto Federal Electoral, prueba de ellos es el video que se encuentra en la Página de internet <http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/q/839309> del periódico denominado “Excelsior”, que es el mismo spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, aparece en la página de internet <http://pautas.ife.org.mx/>.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este instituto, solicito al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral imponga medidas cautelares a fin de impedir la difusión del Promocional del Partido Revolucionario Institucional spot denominado “CHAROLAZO” y clave “RV0113-12”, dado que, como se dijo anteriormente, contienen actos de calumnia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista” y de los Partidos Políticos Nacionales que la integran

*Respecto a este promocional, solicito como medida cautelar que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus facultades, **de manera inmediata** realice las acciones necesarias para evitar su difusión.*

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de medida cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que de su contenido se desprenden calumnias y expresiones que denigran al Candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contrarias a lo establecido en los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

Respecto a la adopción de dichas medidas, las mismas se solicitan al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a lo señalado, en primer término, por los artículos 365 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcribe en las partes que interesan para el asunto que se aborda en el presente apartado:

Artículo 365 (Se transcribe)

Artículo 368 (Se transcribe)

Artículo 13 (Se transcribe)

Los preceptos citados facultan a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de proponer el dictado de medidas cautelares, es decir que le atribuyen a dicho órgano del Instituto la potestad de sugerir o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, lo que requiere de una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si se cuenta con los elementos suficientes a efecto de hacer del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la propuesta del dictado de dichas medidas cautelares que se solicitan.

Respecto de lo antes expuesto, este Instituto, al momento de resolver las medidas cautelares solicitadas debe tener en consideración los antecedentes como el precedente en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó una serie de consideraciones en el expediente SUP-RAP-49/2006 en su sentencia de fecha 2 de junio de 2006, en los términos siguientes:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirma la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especializado incoado por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición 'Por el Bien de Todos', por hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", identificada con la clave CG129/2006, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el cuatro de junio del presente año.*

En dicha resolución , como ahora acontece en la especie la Sala Superior resolvió bajo las siguientes consideraciones que los spots denunciados debían retirarse pues:

Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.

Como se anticipó, la imputación con falsedad de responsabilidades penales por la comisión de actos concretos o determinados no está protegida constitucional ni legalmente, toda vez que no sólo las expresiones bajo consideración no tienen cobertura legal sino que, además, encuadran dentro de las limitaciones expresamente establecidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución federal consistentes en no atacar los derechos de tercero, en este caso, del candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional y, como se aprecia en ambos spots, de un partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Acorde con lo anterior, como lo sostuvo la responsable, el contenido de los promocionales bajo consideración viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2, del código electoral federal, toda vez que el núcleo del mensaje que se pretende transmitir al auditorio es que Felipe Calderón Hinojosa, candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional, realizó (y aún realiza, pues, según la falsa atribución delictiva, en el spot 2 se afirma: "Y sigues encubriendo a los culpables") hechos determinados y calificados como delitos por la legislación penal, siendo que tales hechos no están probados o la persona a quien se imputan no ha sido declarada jurídicamente responsable, lo que implica una imputación falsa al candidato en la participación de diversos delitos y, por lo tanto, una expresión calumniosa que, además, denigra al referido candidato, pues tales expresiones intentan desacreditarlo o descalificarlo frente al electorado al imputarle, sin sustento, ciertos delitos.

Ahora bien, atendiendo a los elementos auditivos y visuales que componen los spots puede llegarse a la conclusión de que la resolución de la responsable, por la cual se ordena la suspensión de los mismos, es conforme con la normativa constitucional y legal en materia de derechos fundamentales, particularmente a las libertades de expresión y de imprenta, así como sus limitaciones, en razón de lo siguiente:

a) Ambos promocionales destacan por su objetivo de dar a conocer datos sobre acontecimientos que se reputan como veraces, puesto que llevan por título la expresión "Informativa" y tienen una secuencia progresiva ("1" y "2"), de manera tal que se anuncian como continentes de noticias sobre acontecimientos históricos;

b) Los enunciados que los conforman son categóricos y no retóricos, con lo cual está excluida la posibilidad de reputarlos como opiniones o evaluaciones relacionadas con acontecimientos públicamente sobresalientes por corresponder a quien fuera un servidor público o figura destacada por su relevancia en el ámbito político, social o cultural, o bien de las posiciones institucionales de una fuerza política;

c) Tienen como temática común: i) La autoría del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), ya que se subraya en los promocionales que, de manera conjunta, lo firmaron el candidato Felipe Calderón y el Partido Revolucionario Institucional; ii) Sus graves efectos nacionales consistieron en una deuda de ciento veinte mil millones de dólares y el despido de más de un millón de trabajadores, y iii) Su relevancia por la comisión de conductas delictivas, ya que Felipe Calderón y el Partido Revolucionario Institucional estuvieron involucrados en una conducta fraudulenta, al suscribir dicho fondo, y con ello, a su vez, se encubrió a quienes robaron a la población en general. Esto es, tal ciudadano es cómplice de un delito y encubridor de otros individuos que, a su vez, cometieron uno distinto, mientras que el partido político mencionado es copartícipe de un delito;

d) Los mensajes están reforzados con elementos auditivos que exageran las afirmaciones, como lo son "con tus manos sucias"; "fraude más grande de la historia";

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

"trabajadores despedidos sin piedad"; "nos traes el cuento del empleo, cuando tienes cero en empleos creados", y "Calderón eres muy mentiroso", así como con componentes gráficos simbólicos que refuerzan las expresiones orales, por ejemplo, un cuadro en el que aparece la suscripción de un documento con la imagen sobrepuesta del candidato Felipe Calderón; otro cuadro, en la que el candidato esboza una sonrisa y muestra un documento, de manera simultánea a la reproducción de la deuda contraída con la creación de dicho fondo; un diverso cuadro en que el propio candidato ofrece castigar a los culpables y obtener la devolución del dinero, como prelude a otro en el que aparecen tres hombres vestidos de traje en actitud festiva y que representarían a los beneficiados con el supuesto fraude y que habrían robado a la población, y una secuencia de individuos de edad avanzada y de extracción humilde que, en oposición a los anteriores, representarían a las personas despedidas y cuya condición no importó a los responsables del fraude, así como un cuadro final en la que el rostro del candidato se convierte en un cero que equivale a los empleos generados.

Como consecuencia de lo anterior, deviene en inoperante el diverso agravio hecho valer por la coalición apelante, según el cual la responsable violó el principio de exhaustividad, al soslayar que los términos que figuran en los promocionales bajo consideración tienen otros significados que no están relacionados con el que tienen en el ámbito del derecho penal, ya que, finalmente, dicho motivo de impugnación está enderezado a mostrar que las expresiones en cuestión están protegidas constitucional y legal, lo cual no es el caso, como se ha establecido.

También, es inoperante el motivo de disenso conforme con el cual un amplio sector de la población, según la coalición recurrente, ha calificado a las operaciones relacionadas con el asunto denominado "FOBAPROA" como un "fraude" y, al respecto, aporta como prueba un reportaje aparecido en el semanario Proceso, número 1544, de cuatro de junio de dos mil seis, ya que, como se anticipó, la calificación jurídica de un determinado hecho como delito de fraude es el resultado de una sentencia irrevocable dictada por un órgano jurisdiccional competente.

De igual forma más adelante la Sala Superior señala:

2. En lo concerniente a los motivos de impugnación de carácter formal hechos valer por la coalición apelante según los cuales la responsable viola la garantía de defensa establecida en el artículo 14 de la Constitución federal, ya que, por un lado, no analizó diversos argumentos de defensa vertidos por la coalición apelante en la respectiva audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, en el procedimiento administrativo especializado abreviado, los mismos devienen en inoperantes, ya que si bien, por un lado, la palabra "firma" que aparece en los promocionales puede tener otros significados lexicográficos que no están relacionados con la comisión de actividades delictivas y, por otro, si bien la responsable, en la resolución impugnada, no se refirió expresamente a la solicitud planteada por la coalición impugnante, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para que se pidiera información a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre el proceso de aprobación de la conversión de deuda privada en pública relacionada con el denominado rescate bancario a efecto de que fuera agregado a los autos del expediente respectivo, lo cierto es que, dadas las imputaciones o atribuciones de carácter delictivo hechas al candidato presidencial del Partido Acción Nacional en los promocionales bajo examen, la información que pudiese proporcionar la Cámara de Diputados no sería, por sí misma, apta para declarar que el candidato referido ha sido

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

declarado responsable de los delitos que se le atribuyen en los promocionales, ya que el órgano competente para hacerlo sería la autoridad jurisdiccional a través de una sentencia irrevocable.

Por otra parte, en diverso agravio la coalición apelante sostiene que la responsable omite realizar la valoración de todas y cada una de las probanzas que ofreció y aportó al procedimiento tendientes a acreditar que el candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional participó en la aprobación del "tema conocido como FOBAPROA", así como en la justificación que realizó de la operaciones involucradas.

El agravio bajo estudio deviene en inoperante, porque si bien de las documentales aportadas por la coalición apelante puede derivarse, a lo sumo, la postura fijada por el actual candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional cuando fungió como dirigente de ese partido político y en otros puestos, así como la posición institucional del partido político sobre el asunto denominado FOBAPROA, lo cierto es que tales probanzas, tomadas en forma individual o en conjunto, no constituyen datos judiciales acreditativos de la veracidad de las imputaciones o atribuciones delictivas hechas al candidato en los promocionales bajo consideración.

Así respecto al caso concreto, como se observa al realizar cualquier afirmación en donde se haga una apología del delito o que se refiera a la realización de una conducta que se califique como ilícita se tiene que tener el apoyo de una determinación judicial tomada y firme, cuestión que en el caso que nos ocupa no ocurre, de igual forma la exageración de dichas conductas también es una violación al principio de proporcionalidad, que en la especie se actualiza, pues se exagera la supuesta comisión de un ilícito o delito no sancionado y firme por una sentencia jurisdiccional.

(...)"

IV. Al respecto, con fecha diez de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en el que se actúa en razón de haber sido habilitado para sesionar por la Comisión de Quejas y Denuncias al encontrarse presentes la totalidad de los integrantes de la misma en esta ciudad con motivo de la realización del segundo debate de los candidatos a la Presidencia de la República, a diez de junio de dos mil doce.-----

Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza en su calidad de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, atribuibles a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y a la C. Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a; 342, párrafo 1, inciso j); 365 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 1, inciso b); 6; 12; 17; 19, párrafos 1, incisos b) y c) y 2, inciso a), párrafo 2; 45; 61, párrafo 1, inciso a); 63; 64 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012**. **SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostentan los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**. **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal, el designado por los promoventes en su escrito de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refieren en el mismo. **CUARTO.** Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso j) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y/o televisión en tiempos asignados a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional los cuales a su juicio calumnian al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República y denigran a los partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.- La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, inciso b), en relación con el 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO. Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que **a la brevedad** se sirva informar lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves **RV01099-12, RA01801-12** (versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12, RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”); **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita.-----

Asimismo, y toda vez que el promovente señaló como medios de convicción diversos links de internet procedáse a realizar el acta circunstanciada correspondiente, donde se haga una verificación de los mismos. -SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. OCTAVO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer. NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. DÉCIMO. Notifíquese en términos de ley.

(...)"

V. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5358/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fue notificado con esa misma fecha.

VI. Con fecha diez de junio el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de dar cumplimiento a lo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

ordenado en el acuerdo reseñado en el antecedente IV del presente acuerdo, así como de verificar si en las página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, levanto acta circunstanciada, misma que señala lo siguiente:

“(…)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012. -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil doce, siendo las doce horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diez de junio del año en curso, dictado en el expediente administrativo citado al rubro. ----
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula “Pautas para medios de comunicación [...] Comité de Radio y Televisión”; más abajo se desprende la siguiente frase “Proceso Electoral Federal 2011-2012”; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizo un recuadro intitulado “Televisión” con lo siguientes apartados: “Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto”; localizándose el materia “RV01113-12”; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: En 2003, Rene Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios. En 2012 vuelve a suceder, GRABACIÓN: Necesitamos 6 millones de dólares para ganar la Presidencia de México. Formar está reunión con Andrés Manuel y con Mancera, VOZ OFF: Esto no es honestidad México merece algo mejor. Tú decides”; Apareciendo imágenes del C. Andrés Manuel López Obrador así como una serie de imágenes y una grabación de audio, asimismo, se procedió a buscar el material “RV01099-12”; enseguida, esta autoridad dio clic a dicho materia, cuyo contenido es el siguiente: “VOZ OFF: Obrador 1996; AMLO: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros; VOZ OFF: Obrador 2006.; AMLO: Al diablo con sus instituciones; VOZ OFF: Bloqueo de Reforma; VOZ OFF: Obrador 2012; AMLO: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos; [énfasis añadido]; VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian”; Apareciendo imágenes aspectos del discurso de Andrés Manuel López Obrador en 1996, aspectos de un plantón en Reforma, aspectos del mitin que tuvo dicho candidato en Tlatelolco y finalmente una foto del mismo y la leyenda que dice: Diputados y Senadores del Partido Acción Nacional; asimismo, se procedió a buscar el material con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

folio “RA01801-12”, localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado “Radio” con lo siguientes apartados: “Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto”; localizándose el materia antes referido, asimismo, se procedió a buscar el material “RV01112-12”, enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: Hace seis años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo... GRABACIÓN: Qué se vayan al diablo con sus instituciones. VOZ OFF: Y organizó un plantón durante tres meses en Reforma, afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos López Obrador no cree en la Democracia ¿Esto quieres para México? Tú decides”; Apareciendo aspectos de un plantón en Reforma, así como una leyenda Candidatos a Senadores y Diputados PRI, asimismo, se procedió a buscar el material “RV01102-12”, enseguida, esta autoridad dio clic a dicho material, cuyo contenido es el siguiente: “JVM: No van a votar por López Obrador aquellas personas y aquella familias que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener un crédito de un automóvil. López Obrador va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN, las crisis se quedaron atrás. Soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado. Lo que estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien. VOZ OFF: Josefina Presidenta...La mejor,” se observa a la C. Josefina Vázquez Mota dirigiendo unas palabras a un público; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**; -----

Siguiendo con la presente diligencia, se procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es <http://pautas.ife.org.mx/index.html> de la que se desprende la misma página referida en líneas precedentes, por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**; -----

Asimismo se constato el contenido de las siguientes direcciones electrónicas-----

<http://colorelectoral.excelsior.com.mx/nota/g/839309>

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=74&ved=0CFYQFjADOEY&url=http%3A%2F%2Fgaceta.diputados.gob.mx%2FGaceta%2F59%2F2004%2Fnov%2FDictamenSI.doc&ei=ZNTTT7TcNZKI8QTek4zwAw&usg=AFQjCNF4LKSdrzL1N_0Y1gplOlj1wDVrvwg&sig2=h4IXmG9QJTffi23xYJNruQ

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=282899

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/611705.html>

http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=12531

<http://noticias.univision.com/america-latina/article/2005-07-06/rene-bejarano-salio-de-la#axzz1xLAaML15>

<http://siclapuebla.blogspot.mx/2011/07/la-defensa-de-bejarano-documentos-y.html>

<http://www.proceso.com.mx/?p=193424>

Por lo tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**; - Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de siete fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.

(...)

VII. Con fecha diez de junio del presente año, se recibieron los oficios números DEPPP/5872/2012 y DEPPP/5873/2012 signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por los cuales remite la información solicitada mediante los oficios SCG/5357/2012 y SCG/5358/2012, mismos que en la parte conducente señala lo siguiente:

Respuesta al requerimiento SCG/5357/2012.

“(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, adjunto remito copia del escrito RPAN/1002/2012 suscrito por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión mediante el cual solicitó la transmisión de diversos materiales; copia del escrito de cuatro de junio de dos mil doce, signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión mediante el cual solicitó la transmisión de diversos materiales; copia de los oficios DEPPP/STCRT/8024/2012, DEPPP/STCRT/8039/2012, DEPPP/STCRT/8041/2012 y DEPPP/STCRT/8050/2012 en los que constan algunas notificaciones de la orden de transmisión vigente del diez al catorce de junio; de igual manera se adjunta disco compacto copia de la totalidad de las órdenes de transmisión para todos los concesionarios y permisionarios incluidos en el catálogo de emisoras que cubren el Proceso Electoral Federal 2011 – 2012, con vigencia del diez al catorce de junio de dos mil doce, notificadas el seis de junio del mismo año.

Por último, remito copia de la pauta emitida para la emisora “XHEBC-TV”, “canal: 57”; en Baja California, con vigencia del dieciocho de diciembre de dos mil once al primero de julio de dos mil doce, para los periodos de precampaña, intercampana, campaña y reflexión

(...)”

Respuesta al requerimiento SCG/5358/2012.

“(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 3487 detecciones a nivel nacional de los materiales **RV01099-12**, **RA01801-12** (Versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12**, **RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”) durante el 10 de junio de 2012, con corte a las 10:00 horas.*

Respecto a la vigencia de los materiales, se informa que la misma es del 10 al 14 de junio de 2012.

*Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

Adicionalmente, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto que contiene los testigos de grabación de la totalidad de los materiales referidos en el presente oficio.

(...)

VIII. Con fecha diez de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, lugar en el que se actúa en razón de haber sido habilitado para sesionar por la Comisión de Quejas y Denuncias al encontrarse presentes la totalidad de los integrantes de la misma en esta ciudad con motivo de la realización del segundo debate de los candidatos a la Presidencia de la República a diez de junio de dos mil doce.-----

Se tienen por recibidos en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con las claves DEPPP/5872/2012 y DEPPP/5873/2012, signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales dio contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.-----

VISTOS los oficios de cuenta y anexos que los acompañan, así como el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 228; 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso j); 365 y 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 17, 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de septiembre de dos mil once, así como en lo dispuesto por el numeral 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y lo sostenido en el criterio de Jurisprudencia identificado con la clave 2/2008 cuyo rubro reza: “**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.**”-----*

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese los oficios de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando las solicitudes de información formuladas por esta autoridad; **TERCERO.** Expuesto lo anterior, **se admite a trámite** el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **CUARTO.** Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 incisos a) y j); 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sométase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once; **QUINTO.** Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes; **SEXTO.** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.
(...)”

IX. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/5359/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las actuaciones que integran el expediente, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

X. Con fecha diez de junio del año dos mil doce, dada la urgencia y gravedad que reviste la determinación que este órgano Colegiado emita respecto de los hechos que fueron puestos en su conocimiento por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en los artículos 107 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se celebró la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, localidad en la que se encuentran presentes todos los integrantes de la referida Comisión, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL**", la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión, y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; **de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41

(...)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

III.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda político o electoral, **de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.** Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaria ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución;

Artículo. 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)”

En ese orden de ideas, de los preceptos antes transcritos se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, ese presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

Amén de lo expuesto, cabe precisar que el régimen jurídico específico aplicable al derecho a la información y libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o las coaliciones, constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6° de la constitución federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7°, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el fin de obtener un cargo de elección popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Por tanto, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de un proceso electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, y lo previsto en la legislación electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Esto es así, porque es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí. Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

No obstante lo expuesto, en términos de las disposiciones anteriormente transcritas, la libertad de expresión, información e imprenta en la propaganda política o electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas.

En este sentido, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6° de la Constitución Federal, ha establecido que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

No obstante lo expuesto, el máximo órgano jurisdiccional del país ha determinado que el derecho de libertad de expresión y de imprenta no son absolutos, pues se encuentran sujetos a los límites que ellos mismos establecen.

Así, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas.

Dicha disposición, como se advirtió en párrafos que anteceden, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones y que dado el principio de supremacía no admite excepciones legales de atipicidad.

Además, la prohibición contenida en el precepto constitucional, no distinguió si la conducta por medio de la cual se emiten las frases denigrantes, es empleada con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, todo contenido denigrante o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

Amén de lo expuesto, es de recordar que el constituyente permanente en la reforma constitucional del año dos mil siete, consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41 constitucional, en sus fracciones I y II, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con sus finalidades constitucionales y con los principios democráticos. Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En consecuencia, resulta válido afirmar que el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no resultan idóneas para lograr sus fines.

Así, dicha prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables; por tanto, los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y coaliciones de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.— De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuizar, que se violenta dicho derecho.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de los materiales denunciados, en virtud de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a saber:

“(...)

*Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/5358/2012, recibido el 10 de junio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva el contenido del acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012**, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

*“[...]a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves **RV01099-12**, **RA01801-12** (versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12**, **RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva. [...]”.*

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos **a)** y **b)** del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

*a 3487 detecciones a nivel nacional de los materiales **RV01099-12, RA01801-12** (Versión “Algunas personas nunca cambian”), **RV01102-12, RA01804-12** (versión “La mejor 1”), **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”) durante el 10 de junio de 2012, con corte a las 10:00 horas.*

Respecto a la vigencia de los materiales, se informa que la misma es del 10 al 14 de junio de 2012.

*Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso **c)**, en el mismo disco compacto encontrara un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en las entidades que señala en su reporte, en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

En este orden de ideas, se puede establecer que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, manifestó que el diez de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas, detectó la transmisión de los promocionales identificados con las claves **RV01099-12, RA01801-12** (versión “Algunas personas nunca cambian”); **RV01102-12, RA01804-12** (versión “La mejor 1”); **RV01112-12** (versión “Plantón”) y **RV01113-12** (versión “Charolazo”), con un total de 3487 detecciones a nivel nacional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Es de referir, que la vigencia de los promocionales señalados es del 10 al 14 de junio del presente año.

Así las cosas, en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los partidos políticos promoventes.

En el presente apartado se analizará el spot identificado como **RV01102-12**, denominado **“LA MEJOR 1”**.

En el escrito con el cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad sustanciadora, los hechos denunciados consistentes en la difusión de un promocional que a decir del impetrante se transmite como propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio claro y evidente de los partidos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El contenido del material detectado, es del tenor siguiente:

“(…)

Voz de Josefina Eugenia Vázquez Mota:

“No van a votar por López Obrador aquellas familias y aquellas personas que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener el crédito para un automóvil; López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país. Con los gobiernos del PAN las crisis se quedaron atrás; soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado, lo que les estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien.

Voz masculina en off:

Josefina, Presidenta, la mejor”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

(...)"

A continuación, se muestran las imágenes representativas de este material:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



Del mismo se puede advertir lo siguiente:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional aparece en las imágenes, rodeada de un grupo de personas.
- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, realiza manifestaciones a las personas que se encuentra reunidas en ese lugar, las cuales resultan extensivas a quienes puedan ver el promocional que las contiene.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

- Que el contenido de las palabras que la candidata denunciada pronuncia es el que se ha transcrito con anterioridad a la inserción de las imágenes que ahora se describen, y será motivo de análisis posterior.

Del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que el spot denunciado efectivamente constituya propaganda política o electoral que denigre a las Instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas, por lo que esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

y sus integrantes¹, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato a ocupar un cargo de elección popular, relacionadas precisamente con hechos presuntamente vinculados a colaboradores de dicho candidato, por lo que **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En cuanto al promocional denunciado, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, se advierte el mismo inicia con la siguiente frase, en voz de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: *“No van a votar por López Obrador aquellas familias y aquellas personas que saben el trabajo que nos ha costado conseguir una hipoteca, tener el*

¹ Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

crédito para un automóvil...”, lo que a criterio de esta autoridad, contiene una afirmación genérica, sin que ello encuadre en la definición de denigración o calumnia que prohíbe la legislación electoral, pues se trata en todo caso de una afirmación de la candidata denunciada, en el marco de la libertad de expresión a la que como ciudadana de este país tiene derecho y en el extremo, se consideraría en todo caso como una maximización de dicho derecho, sobre lo cual ya se ha pronunciado este órgano autónomo.

Ahora bien, continuando con el análisis del promocional denunciado, se observa enseguida una afirmación que refiere *“López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país...”*, lo que al igual que en la frase anterior, también debe interpretarse en cuanto a la contienda democrática que actualmente vivimos, y la referencia que tanto la candidata que hace la afirmación como el candidato aludido, son contendientes por el cargo de Presidente de la República, por lo que es entendible que en la propaganda que emiten, realicen alusiones o manifestaciones, las cuales, mientras no imputen al candidato a quien se refieren, la comisión de un delito, o utilicen un lenguaje innecesario o desproporcionado, no puede ser considerado por esta autoridad como que se trata de afirmaciones que implican denigración o calumnia o de aseveraciones que puedan afectar a los intereses de la parte quejosa y su candidato a la presidencia de la República.

En el caso concreto, se considera que la mención *“López Obrador también va a llevar a la quiebra a la economía de nuestro país...”*, es una afirmación que contiene crítica dura, misma que como ya se ha asentado, debe entenderse como el derecho de la candidata denunciada a realizarlas, por las garantías constitucionales a la libre expresión de que goza, maximizadas en el entorno de la competencia democrática propia de las campañas que actualmente se realizan.

El promocional de mérito concluye con las frases siguientes *“con los gobiernos del PAN las crisis se quedaron atrás; soy la mejor opción porque no ofrezco regresar al pasado, lo que les estoy ofreciendo es que sigamos adelante, es que cuidemos lo que hemos hecho bien”* y *“Josefina, presidenta, la mejor”*, frases en las cuales no se encuentran elementos que permitan considerarlas calumniosas o denostativas, por tanto se establece que las mismas no constituyen transgresión a la normativa electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el reconocimiento a los límites que tanto a nivel de constitucionalidad como de convencionalidad han sido establecidos para la libertad de libertad de expresión e información, es decir, que la misma encuentra límites expresos en los casos en que implique la violación,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

entre otros, al derecho de terceros; es decir, el derecho de unos no puede estar por encima de los derechos de los demás, pero como se ha argumentado, no se considera que en el caso de análisis se constituya con las afirmaciones que se realizan, violaciones a derechos individuales del candidato a quien se hacen las alusiones, más aún cuando al tratarse de un candidato, es claro que su actuación está sujeta al escrutinio de la ciudadanía y de sus contendientes, y que las afirmaciones a los resultados que su eventual conducción del país, desde el cargo por el que actualmente, se encuadra en la lógica de los contrastes que toda campaña debe tener.

En consideración de esta autoridad, dadas las características y contenido del audiovisual señalado, resulta improcedente el dictado de una medida precautoria por su transmisión, pues aun cuando se acreditó su existencia y difusión en términos de lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se surten los extremos vinculados para acoger la petición planteada por el quejoso, puesto que tal circunstancia sólo podría darse si los actos referidos pudieran poner en peligro el normal desarrollo del proceso electoral federal actualmente en curso, si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

En ese sentido, en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, no se advierte que el promocional objeto de análisis pudiera incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad de la justa comicial federal en desarrollo; que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia identificada como Tesis: P./J. 15/96, denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que establece:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

En tal virtud, se estima que la existencia y difusión de la propaganda televisiva sometida a escrutinio de esta autoridad en el presente apartado, no pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este órgano colegiado, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se advierte, para efectos de la presente determinación, que su difusión pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial federal; ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, **de allí que devenga improcedente** la solicitud de medidas cautelares de mérito.

QUINTO. Corresponde ahora entrar al estudio del promocional identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **"CHAROLAZO"**.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional pautado en televisión correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

*En 2003 René Bejarano, operador de López Obrador, recibe dinero amarrado con ligas y en portafolios; en 2012 vuelve a suceder... **Luis Costa Bonino.** "Necesitamos conseguir seis millones de dólares para ganar la presidencia"... **Luis Creel**... "Formar esta reunión con Andrés Manuel y Mancera..." Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.*

De lo antes transcrito, se desprende que en el promocional denunciado muestra el video grabado presuntamente en el dos mil tres, en donde aparece René Bejarano recibiendo dinero y posteriormente refiere que en el dos mil doce, vuelve a suceder, mostrando dos grabaciones donde Luis Costa Bonino, quien se indica es estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador, pide seis millones de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

dólares supuestamente para ganar la Presidencia de la Republica y Luis Creel, quien se dice es empresario, refiere formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera, y posteriormente se muestra una imagen del candidato a la presidencia por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” y una voz que dice. *”Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides.”*

Algunas de las imágenes que refiere el denunciante en su escrito inicial de queja son las siguientes:

A continuación, se muestran las imágenes representativas de este material:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



Este órgano entrará al estudio, en todo caso, bajo la apariencia del buen derecho, respecto a si en el spot denunciado se contienen expresiones que denigren o denosten al mencionado candidato presidencial y/o denigren a los partidos que lo postulan, al presentarse en el promocional al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y/o al establecer una imagen perjudicial ante la ciudadanía.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que **denigren a las instituciones** y a los propios partidos, o que **calumnien a las personas**. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional es la difusión de un video grabado en el dos mil tres, donde aparece René Bejarano recibiendo dinero y posteriormente refiere que en el dos mil doce, vuelve a suceder, mostrando dos grabaciones donde presuntamente Luis Costa Bonino, quien se indica es estrategia de campaña de Andrés Manuel López Obrador, pide seis millones de dólares supuestamente para ganar la Presidencia de la Republica y Luis Creel, quien se dice es empresario, refiere formar una reunión con Andrés Manuel y Mancera, y posteriormente se muestra una imagen del candidato a la Presidencia de la República, postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición “Movimiento Progresista” y una voz que dice: “Esto no es honestidad. México merece algo mejor; tú decides”.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

Así, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo, a los promocionales bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, ni denigrantes en agravio de los partidos quejosos, puesto que si bien en el mismo se contienen expresiones superiores a los límites de la crítica aceptable de los que le corresponden a una persona privada, también lo es que las mismas no superan los límites de la crítica aceptable al tratarse de un ente público, toda vez que del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Si bien, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, refiere que se trata de una secuencia de fechas y sucesos que hilan al C. Andrés Manuel López Obrador con cierto grado de responsabilidad respecto al hecho de recibir o solicitar dinero de manera no transparente, por medio de los CC. Rene Bejarano y Luis Costo Bonino, al haber sido “operador” y “estratega”, respectivamente del C. Andrés Manuel López Obrador, y señalar la siguiente frase: “formar esta reunión con Andrés Manuel y con Mancera”; mismas que a su juicio tienen como propósito calumniar al candidato de los institutos políticos integrantes de la Coalición por la cual fue postulado al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la imputación de un delito u otro tipo de infracciones legales realizadas a sabiendas de su falsedad.

Cierto es, que de las imágenes y frases aludidas, no se advierte que se haga participe de algún hecho ilícito al C. Andrés Manuel López Obrador, toda vez que el contenido del mismo se trata de manifestaciones genéricas que dan cuenta de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

hechos ya sucedidos, relacionados con determinados personajes de la vida política del país y que no fueron atribuidos al actual candidato presidencial en mención.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes², ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato a ocupar un cargo de elección popular, relacionadas precisamente con hechos presuntamente vinculados a colaboradores de dicho candidato, por lo que **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, sin que constituya un pronunciamiento de fondo sino sólo un análisis preliminar para determinar que en apariencia del buen derecho, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes y sus partidos postulantes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate

² Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las imágenes y expresiones **que se contienen en el spot denunciado y en un estudio preliminar del mismo se infiere que no** pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, o contengan frases intrínsecamente calumniosas en agravio del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan, toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica respecto a los acontecimientos surgidos con el C. Andrés Manuel López Obrador, relacionándolo con un personaje que colaboró con él en su gestión como Jefe de Gobierno y con presuntos integrantes de su equipo de campaña para elección presidencial dentro del proceso electoral 2011-2012.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia o denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, una democracia constitucional, requiere un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que puede incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra acciones de gobierno emitidas por los actuales contendientes, pues dichas manifestaciones colocan bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, actualmente postulados para un cargo de elección popular.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional, no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, toda vez que no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, toda vez que no contiene elementos que pudieran considerarse vejatorios o calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y/o o denigrantes en agravio de los partidos a los que representa; en esta tesitura, no se considera procedente el dictado de una medida cautelar.

SEXTO. Corresponde ahora entrar al estudio del promocional del Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave alfanumérica **RV01112-12** y denominado **“PLANTÓN”**.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto se transcribe el contenido del promocional pautado en televisión correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, el cual es del tenor siguiente:

*“Hace seis años Andrés Manuel López Obrador no respetó la voluntad del pueblo, Voz de **Andrés Manuel López Obrador**.- “Que se vayan al diablo con sus instituciones” y organizó un plantón durante tres meses en Reforma, afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?; tú decides”*

De lo antes transcrito, se desprende que en el promocional denunciado hace referencia al plantón que se realizó en la Avenida Reforma hace seis años y muestra al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, diciendo... *“Que se vayan al diablo con sus Instituciones” y una voz refiere.- “afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?; tú decides”*.

Algunas de las imágenes que refiere el denunciante en su escrito inicial de queja son las siguientes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



No cree en la democracia.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



En consideración de esta autoridad, dadas las características y contenido del audiovisual señalado, resulta improcedente el dictado de una medida precautoria por su transmisión, pues aun cuando se acreditó su existencia y difusión en términos de lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se surten los extremos vinculados para acoger la petición planteada por el quejoso, puesto que tal circunstancia sólo podría darse si los actos referidos pudieran poner en peligro el normal desarrollo del proceso electoral federal actualmente en curso, si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, no acontece.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional es la difusión del spot alusivo al plantón que se realizó en la Avenida Reforma hace seis años y muestra al candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, diciendo... *“Que se vayan al diablo con sus Instituciones”* y una voz refiere.- *“afectando la economía y violando los derechos de miles de mexicanos... López Obrador no cree en la democracia. ¿Esto quieres para México?; tú decides”*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de “calumnia”, sostuvo que:

“Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas.”

A juicio de esta autoridad, tales elementos en modo alguno pudieran causar un menoscabo a la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los partidos políticos que actualmente lo postulan como abanderado presidencial, pues del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

En ese sentido, en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, no se advierte que el promocional objeto de análisis pudiera incidir de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, en la equidad de la justa comicial federal en desarrollo; que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia identificada como Tesis: P./J. 15/96, denominada: ***"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"*** que establece:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

En tal virtud, se estima que la existencia y difusión de la propaganda televisiva sometida a escrutinio de esta autoridad en el presente apartado, no pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este órgano colegiado, puesto que, sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se advierte, para efectos de la presente determinación, que su difusión pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial federal; ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes³, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato a ocupar un puesto de elección popular, por lo que **los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada**, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

³ Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte de manera evidente que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las imágenes y expresiones **que se contienen en el spot denunciado y en un estudio preliminar del mismo se infiere que no** pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, o contengan frases intrínsecamente calumniosas en agravio del C. Andrés Manuel López Obrador, o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan, toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica respecto a los acontecimientos surgidos con el C. Andrés Manuel López Obrador, relacionándolo con plantón realizado en el año dos mil seis en Avenida Reforma durante tres meses.

Bajo este contexto, se ha aceptado que la propaganda político electoral, además de mensajes en apoyo a una determinada candidatura, puede incluir contenido en contra de algún candidato, partido, institución o persona, y que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia o denigración, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

En efecto, una democracia constitucional, requiere un debate desinhibido, vigoroso y abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que puede incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra acciones de gobierno emitidas por los actuales contendientes, pues dichas manifestaciones colocan bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, actualmente postulados para un cargo de elección popular.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida por el Partido Revolucionario Institucional, no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, toda vez que se advierte la utilización de términos que por sí

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

mismos, sean calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por los partidos políticos quejosos, toda vez que no contiene elementos que pudieran considerarse calumniosos en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, o denigrantes en agravio de los partidos políticos que lo postulan, en esta tesitura, no se considera procedente el dictado de una medida cautelar.

SÉPTIMO. Por lo que hace a los promocionales denunciados con la clave **RV1099-12 y RA01801-12 “ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”**, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de dichos materiales, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio de los partidos políticos promoventes, denigra a sus representados y calumnia al candidato presidencial que los representa y a los estudiantes y ciudadanos que participaron en el acto de campaña celebrado el 21 de mayo de 2011 en la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, Distrito Federal.

Al respecto, para una mejor comprensión del presente asunto, se considera pertinente señalar el contenido de los promocionales denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

SPOT “ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”

AUDIO	VÍDEO
--------------	--------------

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

<p>VOZ OFF: Obrador 1996 Andrés Manuel López Obrador: Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros</p> <p>VOZ OFF: Obrador 2006: Andrés Manuel López Obrador: Al diablo con sus instituciones... VOZ OFF: Bloqueo de Reforma</p> <p>VOZ OFF: Obrador 2012 Andrés Manuel López Obrador: La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</p> <p>VOZ OFF: Algunas personas nunca cambian</p>	<p>Obrador1996 Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros</p> <p>Obrador 2006: Al diablo con sus instituciones Bloqueo de Reforma</p> <p>Obrador Mayo 2012 La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos</p> <p>FOTO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Leyendas que dicen: "Algunas personas nunca cambian" "Vota por diputados federales y senadores del PAN"</p>
--	--

A continuación se insertan las imágenes que se visualizan en el promocional de televisión señalado:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Cabe señalar que los partidos políticos quejosos basan sus motivos de inconformidad en la presunta violación al artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para poder determinar la posible violación a las disposiciones referidas, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin hacer un análisis de fondo del asunto, se advierta que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, máxime que como se evidencia de las constancias que obran en autos su difusión se lleva a cabo como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión, previstas tanto constitucional como legalmente a favor del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, para efectos de determinar sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando los derechos que coexisten en la difusión de los mismos: la libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informada; esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Por lo que hace al contenido de los promocionales, resulta necesario hacer énfasis en algunas de las frases contenidas en los mismos y respecto de las cuales los partidos políticos y ciudadanos quejosos resienten una afectación:

“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”

Del promocional, en general, destaca lo siguiente:

- Se aprecian una serie de sucesos acontecidos en diferentes épocas, en donde participa el C. Andrés Manuel López Obrador.
- Primero se muestra un evento acontecido en 1996, en donde como parte de un discurso manifiesta “Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

- Después se muestra un evento acaecido en 2006, en donde como parte de un discurso expresa: “Al diablo con sus instituciones...”
- Posteriormente se muestra un evento acontecido en 2012, en donde como parte de un discurso expresa: **“La vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”**.
- Finalmente una voz expresa: “Algunas personas nunca cambian”.

Primeramente, para determinar si en el caso bajo estudio, en un análisis efectuado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, se trata de expresiones denigratorias o calumniosas, siguiendo como criterio orientador lo que ha sostenido la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Al respecto cabe señalar que respecto de la frase denunciada transcrita con antelación, a juicio de este órgano colegiado, existe un vínculo directo entre la expresión emitida y el sujeto que resiente una afectación, en atención a que la expresión señalada se escucha en voz del C. Andrés Manuel López Obrador y, aun y cuando únicamente está dirigida al candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, es susceptible de afectar también a los institutos políticos que la conforman, en tanto que es a través de los candidatos mediante los cuales ejercitan su derecho de participación electiva.

Por lo anterior, la frase analizada en el contexto íntegro de los mensajes, permite desprender que la expresión aludida, incide directamente en el C. Andrés Manuel López Obrador y los intereses de los partidos políticos que resienten una afectación con las mismas.

Corresponde ahora determinar si la expresión aludida, podría entrañar una afectación en su contra, y al respecto, es necesario tener presente lo que se entiende por “denigrar” y “calumnia” según la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia Española, el cual conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Relacionado con lo anterior y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

Cabe destacar que en la especie, el argumento central del agravio de la parte quejosa, consiste en lo siguiente: *"...frase editada, parcial y sacada de contexto, a partir de la cual de manera falaz, los miembros del Partido Acción Nacional como la propia candidata..., vienen afirmando y difundiendo de manera reiterada y sistemática que el C. Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la vía armada como forma de participación política, acusación calumniosa por conllevar*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

la posible implicación de un delito...”, señalando que se sustrajeron las frases denunciadas, para sacarlas del contexto en el que fueron pronunciadas, esto es, en el discurso del 21 de mayo del presente año, en la plaza de las 3 culturas de Tlatelolco, Distrito Federal, en un mitin con estudiantes y en el que el contenido textual es el siguiente:

“No despreciamos a quienes piensan que es la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos. Pero aquí quiero dejar de manifiesto que con todo respeto a quienes piensan de esa manera, nosotros sostenemos de que vamos a luchar siempre por la vía pacífica y por la vía electoral.”

Como podemos observar, el promocional denunciado solamente recoge un fragmento o frase integrante de una idea más amplia emitida como parte del discurso señalado, mismo que es contrario al contexto íntegro de la idea expresada.

Antes de proseguir con esta línea argumentativa, conviene precisar que en principio, este órgano colegiado reconoce que cuando existen expresiones que aluden a un partido político, a los gobernantes o ex gobernantes abanderados por el mismo, así como a algún candidato, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de personas privadas, ya que en dichas calidades, los servidores públicos y contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”**

No obstante lo expuesto, existen límites a la libertad de expresión, particularmente en materia de propaganda político-electoral, como lo son las prohibiciones de que contenga expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos políticos o calumnien a las personas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Retomando el caso que nos ocupa, la frase denunciada es atribuida al C. Andrés Manuel López Obrador, esto es, se desprende una acusación en contra de éste en el sentido de que afirma o sostiene que “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, lo cual implica, como única interpretación posible, que está haciendo la apología de un delito, provocación en la comisión del mismo, incitación a la violencia o alteración del orden público.

Esto es, al señalar que se está llamando a la vía armada para lograr la transformación de los pueblos, implicaría que contrario a la vía pacífica, se tuviera que recurrir a otros mecanismos violentos que favorecieran el cambio del poder político y en los que se podrían cometer diversos delitos, tales como la rebelión.

Inclusive el Código Penal Federal tipifica la apología del delito y la rebelión en los siguientes términos:

“CAPÍTULO VII

Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental.

Artículo 208.- *Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.”*

“CAPÍTULO V

Rebelión

Artículo 132.- *Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:*

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio; y

III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados.”

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

Una vez que se puede apreciar la presencia de la acusación mencionada, se podría desprender que se efectuó con la idea de generar en los televidentes y radioescuchas la percepción negativa y calumniosa en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, lo cual se podría estar causando un daño en la imagen, honra o reputación del citado candidato y por consecuencia de los partidos políticos que lo postulan.

En este sentido, al aparentemente desprenderse de las manifestaciones reseñadas, una imputación de actos deshonestos o deshonorosos supuestamente cometidos por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, tal como la atribución de que sostuvo que “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, lo que pudiera implicar inclusive la comisión de delitos federales, entrañan una ofensa en la imagen, opinión o fama de dicho candidato y de los institutos políticos integrantes de la citada coalición.

Dicha afirmación resulta fundamental en el presente análisis ya que implica una imputación delictuosa sin asidero jurídico, innecesaria y desproporcionada, toda vez que se advierte fuera de contexto y no aporta una crítica proporcional al debate público, ni entorno a la idoneidad o eficacia de una política gubernamental, lo que comprendería una comprensible discrepancia y confrontación de ideas. Por el contrario, las frases se utilizan en apariencia con un afán calumnioso y denostativo al candidato señalado y los partidos quejosos, al imputar actos deshonestos a su candidato presidencial, al suponer que abona al debate público, situación desproporcionada e innecesaria como para considerarse un ejercicio legítimo de expresión de ideas en el contexto del debate político que subyace a la actual contienda electoral.

Derivado de las consideraciones vertidas con anterioridad, y de que estamos en la etapa de las campañas electorales, esta autoridad considera que del análisis del contenido de los promocionales denunciados, estos sí son susceptibles de producir un daño irreparable a la imagen de los partidos políticos quejosos o transgredir o afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que desde la óptica de esta autoridad, las expresiones contenidas en los promocionales bajo análisis, pueden resultar calumniosas y denigratorias, además de resultar desproporcionadas e innecesarias.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

En efecto, de los elementos visuales y auditivos de los promocionales materia de inconformidad, en relación con el contexto que actualmente se desarrolla en el proceso electoral federal, la autoridad de conocimiento estima que si bien algunas de las imágenes y expresiones utilizadas en los promocionales denunciados pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, permitido en el contexto de la contienda electoral, en la que los partidos políticos y sus candidatos pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de los partidos, las autoridades, los ex gobernantes y los candidatos; por la imputación que de hechos o actos deshonestos, deshonorosos y delictivos que al parecer se efectúa, se podría causar un daño en la imagen, honra y reputación del candidato presidencial multicitado, es que se considera que se está en presencia de una propaganda que pudiera ser contraria a la ley, y que como tal, da lugar a considerar procedente la solicitud de adopción de medidas cautelares.

Ahora bien, respecto a la frase *“Vamos a impedir la apertura de nuevos pozos petroleros”*, de la que también resiente una afectación la parte quejosa, éste órgano colegiado, de un análisis preliminar, no advierte que contenga alguna ofensa en la opinión o fama de alguien en particular, o bien, alguna acusación o imputación falsa de un delito respecto de alguna persona, pues solo refiere una afirmación respecto de una acción específica para disuadir o imposibilitar la apertura de nuevos pozos petroleros, lo que puede implicar una interpretación no necesariamente univoca en cuanto a los medios, contexto y fines respecto de los cuales se pretende circunscribir dicha expresión, de tal manera que no es posible apreciar, en apariencia, una posible calumnia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, o una denigración en contra de los institutos políticos que lo postulan.

Por lo antes expuesto, respecto de dicha frase, al no representar un posible grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, al no implicar, en apariencia, una denigración o calumnia, no ha lugar al dictado de una medida cautelar.

Al respecto, conviene recordar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de garantizar una sana competencia de todos los actores electorales, evitando la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a garantizar el uso de la prerrogativa de los partidos políticos y evitar la difusión de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos, acorde a la prohibición establecida en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, con la medida que por esta vía se emite se tutelan ambos derechos, pues en términos de lo señalado en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

en Materia Electoral se garantiza el primero, puesto que el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos y, como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial; y

- La adopción de medidas cautelares que se propone en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse; asimismo, en los términos dispuestos en el artículo 64, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se garantiza también el uso de la prerrogativa de los partidos políticos, ya que como se ha mencionado, el partido político podrá sustituir los materiales denunciados por materiales diversos.

Por tanto, las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, sí se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, y existe materia para decretar la medida cautelar solicitada sobre los promocionales identificados con clave RV1099-12 y RA01801-12 (“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”), porque se considera que los promocionales denunciados contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral federal con la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”.

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas, no prejuzgan, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, sino que será la materia del fondo del presente procedimiento, sobre la que en su momento deberá pronunciarse el Consejo General de este Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que respecto a los materiales denunciados con clave RV1099-12 y RA01801-12 (“ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN”), y particularmente por la frase “la vía armada una posibilidad para lograr la transformación de los pueblos”, en el presente caso

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

se considera **procedente** la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del spot identificado como **RV01102-12**, denominado **“LA MEJOR 1”**, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con el número de folio **RV01113-12**, denominado **“CHAROLAZO”**, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con el número de folio **RV01112-12** y denominado

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

“**PLANTÓN**”, en términos de lo señalado en el considerando **SEXTO** del presente acuerdo.

CUARTO. Se declaran **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Ricardo Cantú Garza y Juan Miguel Castro Rendón, representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente ante el Consejo General de este Instituto, respecto del promocional identificado con las claves **RV1099-12 y RA01801-12** y denominado “**ALGUNAS PERSONAS NUNCA CAMBIAN**”, en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para que requiera al Partido Acción Nacional, que **en un plazo que no exceda de 6 horas**, indiquen los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el punto de acuerdo inmediato anterior.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que una vez que se cuente con la información referida en el punto de acuerdo anterior, requiera a las concesionarias y permisionarias de radio y televisión obligadas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión aplicables, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder de 24 horas) sustituyan los promocionales identificados con las claves **RV1099-12 y RA01801-12**, por aquéllos indicados por el Partido Acción Nacional.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el diez de junio de dos mil doce, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en lo general por unanimidad, de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

En votación particular, se aprobaron los puntos de acuerdo PRIMERO, TERCERO y CUARTO, por unanimidad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión. Por lo que hace al punto de Acuerdo SEGUNDO fue aprobado por mayoría de votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández, y en contra el Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ